

# La duración de la protección patrimonial del derecho de autor sobre obras fotográficas en Argentina: análisis normativo e interpretación a la luz de los tratados internacionales<sup>1</sup>

\* \* \* \*

**Lara Verónica Rodríguez Peña**

Abogada en Lawgica Propiedad Intelectual (Argentina)

lararodriguezp@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-4054-9582>

## Resumen

La presente tesis analiza el régimen jurídico aplicable a la duración de la protección patrimonial del derecho de autor sobre las obras fotográficas en Argentina, en un contexto normativo caracterizado por la coexistencia de normas internas y compromisos internacionales que presentan divergencias significativas. En particular, se estudia la discrepancia entre el plazo de 20 años desde la publicación previsto en el artículo 34 de la Ley 11723 y los plazos más extensos establecidos en tratados internacionales de propiedad intelectual y ratificados por el Estado argentino, los cuales poseen jerarquía normativa superior. La falta de armonización normativa ha generado situaciones de incertidumbre jurídica, como lo demuestra el caso *Yabkowski c/ AFA*, que pone de relieve los efectos de un régimen que les otorga a los autores nacionales un nivel de protección patrimonial inferior al previsto por los estándares internacionales vigentes. A través del análisis del marco normativo nacional e internacional, de fuentes doctrinarias, jurisprudenciales, antecedentes legislativos y proyectos de ley, guías interpretativas de la OMPI, así como del derecho comparado, se propone una interpretación normativa armónica con el ordenamiento jurídico vigente y una propuesta de reforma legislativa que adecúe

---

1 Trabajo final de Maestría en Propiedad Intelectual e Innovación, Facultad de Derecho, Universidad de San Andrés (junio de 2025).

la legislación argentina a los estándares internacionales en materia de derecho de autor sobre obras fotográficas.

**Palabras clave:** derecho de autor, obras fotográficas, duración patrimonial del derecho de autor, tratados internacionales, Ley 11723, propiedad intelectual, Convenio de Berna, armonización normativa.

## **The Duration of the Economic Rights in Copyright Protection for Photographic Works in Argentina: Normative Analysis and Interpretation in light of International Treaties**

### **Abstract**

This thesis analyzes the legal framework governing the duration of the economic rights in copyright protection for photographic works in Argentina, within a regulatory context marked by the coexistence of domestic norms and international commitments that exhibit significant discrepancies. In particular, it examines the divergence between the twenty-year term from publication established in Article 34 of Law No. 11723 and the longer protection periods set forth in international intellectual property treaties ratified by Argentina, which hold a higher normative hierarchy. The lack of harmonization has given rise to situations of legal uncertainty, as evidenced by the case *Yabkowski v. AFA*, which illustrates the effects of a regulatory regime that grants national authors a lower level of protection than that afforded by current international standards. Through an analysis of national and international legal frameworks, doctrinal and jurisprudential sources, legislative history and reform proposals, WIPO interpretative guides, and comparative law, this thesis proposes a normative construction that is consistent with the existing legal order, together with a legislative reform proposal aimed at aligning Argentine law with international standards in the field of copyright protection for photographic works.

**Key words:** copyright, photographic works, duration of economic rights, international treaties, law No. 11723, intellectual property, Berne Convention, legal harmonization.

## A duração da proteção patrimonial do direito autoral sobre obras fotográficas na argentina: análise normativa e interpretação à luz dos tratados internacionais

### Resumo

A presente tese analisa o regime jurídico aplicável à duração da proteção patrimonial do direito autoral sobre obras fotográficas na Argentina, em um contexto normativo caracterizado pela coexistência de normas internas e compromissos internacionais que apresentam divergências significativas. Em particular, estuda-se a discrepância entre o prazo de vinte anos desde a publicação previsto no artigo 34 da Lei n° 11723 e os prazos mais extensos estabelecidos nos tratados internacionais de propriedade intelectual ratificados pelo Estado argentino, os quais possuem hierarquia normativa superior. A falta de harmonização normativa tem gerado situações de insegurança jurídica, como demonstra o caso *Yabkowski c/ AFA*, que evidencia os efeitos de um regime que confere aos autores nacionais um nível de proteção patrimonial inferior ao previsto pelos padrões internacionais vigentes. A partir da análise do marco normativo nacional e internacional, de fontes doutrinárias, jurisprudenciais, antecedentes legislativos e projetos de lei, guias interpretativos da OMPI e do direito comparado, propõe-se uma interpretação normativa harmônica com o ordenamento jurídico vigente, juntamente com uma proposta de reforma legislativa que adeque a legislação argentina aos padrões internacionais em matéria de direito autoral sobre obras fotográficas.

**Palavras-chave:** direito autoral, obras fotográficas, duração patrimonial do direito autoral, tratados internacionais, lei n° 11723, propriedade intelectual, Convenção de Berna, harmonização normativa.

### 1. Introducción

El derecho de autor de los fotógrafos en Argentina enfrenta una problemática particular: la complejidad y la falta de uniformidad en la normativa aplicable generan dudas y ambigüedades sobre un aspecto esencial y concreto: ¿cuál es el plazo de protección patrimonial de las obras fotográficas en el país?

A la luz de este problema, la presente tesis tiene como objetivo determinar cuál es el plazo de duración de la protección patrimonial del derecho de autor sobre las obras fotográficas en Argentina, a partir del análisis del marco normativo nacional y de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

En este sentido, Argentina ha suscrito diversos instrumentos in-

ternacionales que inciden directamente en la regulación del plazo de protección aplicable a este tipo de obras. Estos tratados, que poseen jerarquía superior a las leyes nacionales —incluida la Ley 11723— deben ser especialmente considerados en el abordaje jurídico del tema.

Entre los instrumentos internacionales relevante se incluyen, por un lado, los tratados específicos en materia de propiedad intelectual, que presentan divergencias respecto de los plazos de protección establecidos en la legislación nacional —en particular, en el régimen legal de la propiedad intelectual previsto por la Ley 11723—; por otro lado, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, así como otros instrumentos internacionales que también integran el marco jurídico aplicable a esta problemática.

Esta diversidad de fuentes normativas da lugar a un escenario regulatorio complejo. En efecto, el marco normativo que regula la protección patrimonial del derecho de autor sobre obras fotográficas en Argentina presenta un alto grado de complejidad, derivado de la coexistencia y superposición de normas de diferente jerarquía y origen.

El derecho de autor es un derecho constitucional reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional. En relación con el término de protección de las obras fotográficas, la Constitución establece que será acordado por la ley. Por un lado, la legislación nacional, en el artículo 34 de la Ley 11723 de Propiedad Intelectual, prevé un plazo de 20 años desde la publicación de la obra. Por otro, Argentina ha suscripto tratados internacionales específicos de propiedad intelectual aplicables a la materia, a saber: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París 1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (TODA).

Estos tratados internacionales de jerarquía normativa superior a las leyes nacionales prevén una duración considerablemente mayor a la establecida en la legislación interna, sin embargo, sus múltiples y reiteradas enmiendas y el sistema de remisiones entre unos y otros dificultan sobremanera su interpretación y aplicación.

Asimismo, se debate si los estándares mínimos establecidos en

dichos tratados resultan o no aplicables a los nacionales argentinos. A la luz de este debate, el plazo de protección aplicable a las obras nacionales sería el previsto en por la normativa interna, es decir, 20 años desde su publicación, mientras que a las obras extranjeras se les reconocería un plazo de 50 años posteriores a la muerte del autor.

Esta disparidad normativa revela un problema estructural más profundo. La falta de adecuación de la legislación local a los compromisos internacionales asumidos por Argentina en materia de derecho de autor, entre los cuales también encontramos tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional, coloca a los autores de obras fotográficas argentinas en una situación jurídica vulnerable y claramente desventajosa frente a los autores extranjeros provenientes de países miembros del Convenio de Berna, del ADPIC y del TODA, respecto de quienes no existen dudas sobre la aplicación de los estándares mínimos de protección.

Esta problemática ha dado lugar a situaciones de conflicto concreto, como se evidencia en el caso actualmente en trámite *Yabkowski, Daniel Eduardo c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ Daños y Perjuicios*.<sup>2</sup>

En dicho litigio, un fotógrafo reclama el derecho a recibir una compensación económica por el uso no autorizado de su obra fotográfica, mientras que la parte demandada sostiene que la obra en cuestión se encuentra en el dominio público por haber expirado el plazo de protección patrimonial.

Este caso pone de manifiesto la divergencia de criterios en torno a la interpretación de la legislación vigente sobre la protección de las obras fotográficas en Argentina. A su vez, evidencia la falta de claridad normativa y la necesidad de establecer un marco jurídico preciso que defina con certeza la duración de los derechos patrimoniales sobre este tipo de obras, garantizando así seguridad jurídica tanto para los autores como para el conjunto de la comunidad.

En buena medida, este conflicto particular se debe a la discriminación que ha sufrido la fotografía como arte durante larga data. Como explica Lipszyc (1993, p. 84), se discutió mucho tiempo

---

2 Expediente CIV 010653/2023 en trámite ante Juzgado Nacional Civil N° 39 - Secretaría N° 69.

sobre la condición de la fotografía, pues muchos no la reconocían como obra protegida por derecho de autor al entenderla como el resultante de un proceso mecánico que realizaba la cámara fotográfica. Sin embargo finalmente se la reconoció como arte.

En efecto, en algunas legislaciones se distinguen distintos tipos de fotografías. Por ejemplo, en Alemania se distinguen entre “fotografías”, “fotografías simples” y “fotografías simples de valor documental” (Lipszyc, 1993, p. 280); en España, se distingue entre las fotografías y las “meras fotografías”, estas últimas tienen un plazo de duración menor, que es de 25 años desde su realización (p. 85). Asimismo, en Austria e Italia se diferencia entre obras de arte y simples fotografías, reconociéndoles a estas últimas un derecho conexo. Y, por último, en Noruega, Suecia, Finlandia y Dinamarca existe una legislación especial para las fotografías (p. 281).

En el caso de Paraguay, se distingue entre “obra fotográfica”, para la cual se prevé una duración del plazo de protección del derecho autor de 70 años después de su muerte, y la figura de “fotografía o fijación obtenida por un procedimiento análogo que no tenga carácter de obra”, para la cual se prevé la duración del plazo de protección en 50 años a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

No obstante, en la mayor parte de las legislaciones sobre derecho de autor, las fotografías no están sujetas a condiciones particulares, sino que se protegen como el resto de las obras artísticas (Lipszyc, 1993, p. 85).

Tal como se analizará al abordar la Guía sobre las disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (Guía TODA), el extenso proceso de equiparación de las obras fotográficas con las demás categorías de obras culminó con la eliminación del plazo reducido y de la distinción de categorías, a partir de la incorporación del artículo 9 del TODA.

Lo cierto es que la legislación argentina no contempla distinciones entre obras fotográficas (en tanto obras artísticas) y meras fotografías (como mera reproducción mecánica, sin estatuto artístico), por lo tanto, las obras fotográficas se encuentran amparadas por el derecho de autor emanado de la propia Constitución.

Para abordar la problemática planteada, en el presente trabajo

se realizará un análisis exhaustivo de la normativa nacional e internacional aplicable a las obras fotográficas, examinando también las distintas posturas doctrinarias y los criterios jurisprudenciales que interpretan las normas vigentes.

Asimismo, se analizarán otras fuentes del derecho, tales como la Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas -Acta de París 1971- (Guía de Berna 1978), la Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI, la Guía sobre las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias o artísticas -Acta de París 1971- (Guía de Berna 2003) y la Guía sobre las disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor -TODA 1996- (Guía TODA). Estas obras aportan valiosa información sobre la interpretación y aplicación de los tratados a los que refieren.

En el orden nacional, se analizarán los antecedentes legislativos de las leyes que aprobaron los tratados internacionales abordados, así como de las reformas a la Ley 11723 de Propiedad Intelectual. Asimismo, se investigarán los proyectos de reformas legislativas al artículo 34 de la Ley 11723 que estipula el plazo de protección patrimonial de las obras fotográficas, con el objetivo de comprender los fundamentos de los legisladores como recurso interpretativo para su aplicación actual.

Se abordará el derecho comparado en la materia y se relevarán los plazos de protección de las obras fotográficas en diversos países de América Latina y en la Unión Europea, con el fin de contextualizar la situación argentina en el ámbito regional y en el orden global.

A partir de este análisis, se elaborará una propuesta de interpretación normativa para la ley vigente y se formulará una propuesta de reforma de la ley nacional orientada a la armonización de los plazos de protección de los derechos de autor sobre obras fotográficas con los estándares internacionales.

## **2. Caso de estudio: *Yabkowski, Daniel Eduardo c/ Asociación del Fútbol Argentino s/Daños y Perjuicios***

Para abordar los aspectos clave con el propósito de responder al cuestionamiento planteado en este trabajo —a saber: ¿cuál es el plazo de la

protección patrimonial del derecho de autor sobre obras fotográficas en Argentina?—, se analizará un caso actualmente en trámite<sup>3</sup> ante los tribunales nacionales en lo civil, en el cual se presentan posturas interpretativas diametralmente opuestas respecto de dicho plazo.

El estudio se centrará en el interrogante puntual de esta tesis, para luego examinar la normativa, la doctrina y jurisprudencia aplicable, y finalmente proponer una solución interpretativa que brinde una respuesta fundada al problema planteado.

## 2.1 Demanda Daniel Eduardo Yabkowski

El fotógrafo argentino Daniel Eduardo Yabkowski interpone una demanda en marzo del año 2023 contra la Asociación Argentina de Fútbol (AFA), reclamando daños y perjuicios por la ilegítima modificación de su obra, por falta de atribución de autoría y por la utilización de su obra sin autorización en el portal del demandado y en un medio masivo de comunicación.

El actor sostiene que la parte demandada utilizó dos de sus obras fotográficas de manera indebida. Las obras en cuestión son “El gol de Maradona a los ingleses” y “Maradona con los brazos en alto”, sobre las cuales tiene el derecho de uso exclusivo.

Asimismo, plantea que la AFA realizó una publicación en su portal web rememorando el Día del Futbolista, haciendo alusión al histórico segundo gol de Diego Maradona a los ingleses en el partido del 22 de junio de 1986.

Alega que en dicha publicación se utiliza una fotografía integrante de una serie de su autoría del año 1986. La fotografía recién había sido publicada por un diario argentino de gran difusión en el año 2014, convirtiéndose en ese momento en una foto icónica. Agrega que, al descubrir la publicación de AFA, advierte que el 29 de octubre de 2021 la AFA habría utilizado otra foto de su autoría en la red social Twitter, sin licencia ni atribución.

Según el actor, estas fotografías fueron empleadas sin contar con

---

3 El expediente se encuentra actualmente en la etapa probatoria y puede ser consultado en la página web <https://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam> bajo el número CIV 010653/2023.



una licencia que autorizara su uso y sin atribuirle el crédito como su autor. Además, en el caso específico de “El gol de Maradona a los ingleses”, la imagen fue modificada sin su consentimiento, lo que, a su entender, constituye una violación tanto de sus derechos morales —que incluyen el reconocimiento de su autoría y la integridad de su obra— como de sus derechos económicos, relacionados con el uso y explotación comercial de dichas imágenes.

Fundamenta su reclamo en las previsiones de los artículos 34 y 52 de la Ley 11723, de la Ley 25140, del Convenio de Berna, del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y demás citas referenciadas en la demanda.

Argumenta que con fecha 24 de septiembre de 1999 se sanciona la Ley 25140 que aprueba el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor.

Expresa que el artículo 7.1 del Convenio de Berna establece el plazo de protección de las obras durante la vida del autor y 50 años después de su muerte, pero que, sin embargo, el artículo 7.4 prevé —en relación con las obras fotográficas— que queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas, aunque dicho plazo no podrá ser inferior a un período de 25 años contados desde la realización de tales obras.

Agrega que, cuando se aprueba el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor en el año 1996, se modifica el Convenio de Berna en lo atinente a las obras fotográficas, dándoles la misma protección que a las restantes obras. Ello, por cuanto entiende que el artículo 9 de dicho Tratado deja sin efecto la aplicación del artículo 7.4 del Convenio de Berna.

Alega que la doctrina especializada estipula que, en la actualidad, se acepta que no cabe discriminar a la fotografía, que se la debe equiparar al resto de las obras y asignarle el mismo plazo de protección.

Manifiesta que Argentina ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y en 1993 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) —en autos *Méndez Valles Fernando*

*c/A.M. Pescio Sca* del 12.12.95 ED, suplemento del 4.07.96., y *CAFÉS LA VIRGINIA S.A* del 13.10.94 ED, 160-252— volvió a ratificar la doctrina tradicional por la cual “... cuando un país ratifica un tratado se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen en los supuestos que el tratado contemple, máxime si estos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata”.

Argumenta que con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 quedó plasmada esta doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, al prever en su artículo 75, inciso 22 que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

Por todo ello, manifiesta que el artículo 34 de la Ley 11723 fue modificado por la posterior sanción de la aprobación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y que la jerarquía superior del Tratado impone aplicar la mayor protección que éste brinda a las obras fotográficas.

Concluye que, conforme a una correcta hermenéutica legislativa, y toda vez que se equipara el plazo de protección de las obras fotográficas con las restantes obras en los países signatarios del Tratado de la OMPI, es que el plazo de duración de los derechos patrimoniales será el de 70 años posteriores al 1 de enero subsiguiente del año de fallecimiento del autor, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 11723, artículo 7.1 del Convenio de Berna y artículo 9 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

En relación con la autoría, manifiesta que posee los negativos originales de las tomas fotográficas y los pone a disposición para ser peritados, y agrega que las obras fotográficas disputadas han sido publicadas numerosas veces con la atribución de su nombre al pie de la fotografía de forma previa a la utilización que alega ha efectuado la demanda AFA.

Fundamenta que del artículo 4 de la Ley 11723 y del artículo 15 del Convenio de Berna en su inciso 1) emerge que

[p]ara que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su

nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

Manifiesta que, en el caso de marras, la demanda AFA ha violado dos derechos morales del autor, a saber: el derecho de integridad y el derecho de paternidad o de atribución. Ello, por cuanto alega que la parte demandada ha omitido consignar su nombre o pseudónimo en la publicación y, asimismo, manifiesta que la obra ha sido modificada, uniéndola con otro fondo y otra imagen introduciendo cambios mediante el pixelado de la fotografía. Fundamenta en el artículo 52 de la Ley 11723.

## 2.2 Contestación de demanda AFA

La AFA centra su principal argumento en el plazo legal del derecho de autor contemplado en el artículo 34 de Ley 11723, y alega que al momento de utilizar la fotografía ésta se encontraba en el dominio público, toda vez que fue publicada en el año 1986 en el medio *El Gráfico*, así como en otros medios de comunicación.

AFA opone excepción de prescripción como defensa de fondo. Alega la prescripción de la acción por entender que ha transcurrido el plazo de protección legal previsto en el artículo 34 de la Ley 11723. Argumenta que la parte actora comete un error al pretender que se aplique el plazo de protección previsto por el artículo 5 de la Ley 11723, el artículo 7.1 del Convenio de Berna y artículo 9 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor; ello, por cuanto entiende que la prórroga del plazo de protección pierde virtualidad a la luz del Tratado de la OMPI de 1996 sobre Derecho de Autor, puesto que este determina, con respecto a las obras fotográficas, que las partes contratantes no aplicarán las disposiciones del artículo 7°, párr. 4 del Convenio de Berna (Acta de París 1971).

Argumenta que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D Fecha: 21/04/2005 en los autos *Heinrich, Ana María Erna E. c. Ediciones Altaya S.A*<sup>4</sup> ha entendido que

---

4 Publicado en: La Ley Online, Cita: TR LALEY AR/JUR/9397/2005.

[e]n tal sentido el Convenio de Berna, Acta de Bruselas de 1948, aprobada por nuestro país en 1967 por ley 17.251, dispone que el plazo de duración de la protección sobre las obras cinematográficas, fotográficas y las obtenidas por procedimientos análogos y las obras de arte aplicadas, es diferido a lo establecido por la ley del país donde la protección es reclamada, sin que esta duración exceda de la fijada en el país de origen de las obras (...) y si bien este plazo fue extendido por el Acta de París del año 1971 —la cual no fue ratificada expresamente por nuestro país— manteniendo la remisión a las legislaciones nacionales, pero estableciendo un piso de protección de veinticinco años de la realización de la obra, lo cierto es que tal prórroga del plazo de protección pierde virtualidad a la luz del Tratado de la OMPI de 1996 sobre Derecho de Autor, del cual la Argentina es signataria, el cual determina —con respecto a las obras fotográficas— que las partes contratantes no aplicarán las disposiciones del artículo 7º, párr. 4 del Convenio de Berna (Acta de París de 1971). Y tan clara ha sido la voluntad del legislador de no extender el plazo de protección de las obras fotográficas que en dos sucesivas reformas al artículo 34 de la ley 11.723 (v. gr., leyes 24.249 y 25.006) exclusivamente amplió los plazos de protección para las obras cinematográficas, excluyendo aquéllas.

Agrega que en el caso concreto de autos, atento a la falta de aplicación por parte de la Argentina a las disposiciones del artículo 7, 4to párrafo del Convenio de Berna y teniendo en cuenta la voluntad del Poder Legislativo ante las sucesivas reformas a la Ley 11723, no corresponde la extensión del plazo de protección de las obras fotográficas pretendida por la parte actora.

En el caso de admitirse judicialmente esta interpretación, las consecuencias resultarían sumamente desfavorables para el actor y, por ende, para todos los fotógrafos argentinos, dejándolos en una situación de desigualdad notoria ante la ley según la cual sus derechos patrimoniales tendrían una duración de 20 años desde la publicación de las obras, mientras que las de los autores extranjeros miembros del Convenio de Berna, ADPIC y TODA tienen una duración de 50 años posteriores a la muerte del autor. Es más, este argumento interpretativo comprende erróneamente el significado de la aplicación del

artículo 9 del TODA. Cuando allí establece que las partes contratantes ya no aplicarán las disposiciones del artículo 7, párrafo 4 del Convenio de Berna, allí está estipulando que ya no queda reservada a los miembros contratantes la facultad de disponer en su derecho interno plazos menores a los estipulados convencionalmente en el artículo 7.1, es decir, el plazo general de la vida del autor y 50 años posteriores su muerte.

Además del argumento principal —a los fines de estudio de la presente tesis— relativo al vencimiento del plazo previsto en artículo 34 de la Ley 11723, AFA planteó una serie de argumentos complementarios destinados a sostener la improcedencia del reclamo interpuesto por la parte actora. Entre ellas alegó: i) la falta de originalidad de las imágenes, lo que excluiría su protección como obras en los términos del artículo 1 de la Ley 11723;<sup>5</sup> ii) la inexistencia de prueba sobre la autoría;<sup>6</sup> iii) la ausencia de registro

---

5 AFA Argumenta que las fotografías en cuestión no cumplen con los requisitos necesarios para encontrarse amparadas bajo la protección de la Ley 11723. Al respecto, manifiesta que existe una infinidad de tomas fotográficas de las mismas circunstancias en el marco de la competición capturadas por distintos medios de prensa habilitados. Asimismo, sostiene que el criterio básico de distinción de la obra fotográfica es que, para serlo, debe ser fruto de un cierto nivel de originalidad y creatividad y fundamenta esto en una cita de origen español, a saber: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª FECHA: 5-5-2011, Judicial (Civil), Sentencia 219/2011. Recurso 509/2010. Fuente: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

6 La demandada sostiene que el actor no acreditó su calidad de autor de las fotografías en cuestión ni su presencia en el estadio en calidad de fotógrafo oficial acreditado por FIFA. Argumenta que las imágenes fueron reproducidas en diversos medios de comunicación sin mención expresa al actor como autor y que, en algunos casos, incluso se atribuyó la autoría a otras fuentes, tales como “Archivo Clarín”, “Archivo Diario La Gaceta”, “Fuente Twitter” o “Archivo Lance!”, acompañando enlaces a publicaciones digitales como respaldo. Asimismo, postula que la autoría no puede determinarse con certeza, invocando el artículo 4 de la Ley 11723 y el artículo 15 del Convenio de Berna, los cuales admiten prueba en contrario sobre la presunción de autoría. A este respecto, señala que la silueta del fotógrafo visible en la fotografía publicada por el actor el 22 de junio de 2022 coincidiría con la que aparece en otras imágenes difundidas por medios como

y deposito de las obras, conforme lo exigen los artículos 57, 61 y 63 de la Ley 11723;<sup>7</sup> iv) la existencia de una relación laboral o de encargo en función de la cual los derechos corresponderían al empleador o comitente;<sup>8</sup> v) la presunta titularidad de derechos por parte de la FIFA sobre eventos deportivos y sus imágenes;<sup>9</sup> vi) el

---

*El Gráfico* (edición N.º 3481, año 1986), lo que, según su interpretación, indicaría que se trata de una obra de dominio público por haber transcurrido el plazo de protección previsto en el artículo 34 de la Ley 11723. Finalmente, alega que, al haber sido las fotografías divulgadas por múltiples medios sin la correspondiente atribución de autoría, y conforme lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 11723, los derechos patrimoniales sobre las imágenes corresponderían a los diarios, revistas o agencias de noticias que realizaron su publicación.

- 7 AFA alega que el actor no ha acreditado que haya llevado a cabo el depósito de la obra de la cual dice ser autor en los términos de lo dispuesto por los arts. 57, 61 y 63 de la Ley 11723, y argumenta entonces que toda vez que la Argentina adhiere al sistema de registro como una condición para ejercer los derechos de propiedad intelectual concedidos por la Ley 11723, no podrá tutelar sus derechos patrimoniales, y concluye que, consecuentemente, dichos derechos recaerán en el dominio público hasta tanto se subsane el cumplimiento de la exigencia de depósito requerido por la legislación correspondiente. Citan jurisprudencia de la CNCiv, Sala L, *Bechis Federico Juan c/ Automóvil Club Argentino y otro c/ Trenes de Buenos Aires s/ propiedad intelectual Ley 11.723*, 7/9/2009, Microjuris, MJJ50621.
- 8 Argumentan que existe relación de dependencia entre el actor y el medio que lo contrató y que, por lo tanto, las fotografías resultarían ser obras por encargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 28 y 29 de la Ley 11723. Cita jurisprudencia: *Boffa Julián Martín c/ The Walt Disney Company (Argentina) S.A. y otro*, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A, 27-may-2021, Cita: MJ-JU-M-132587-AR | MJJ132587.
- 9 La demandada sostiene que la FIFA es la titular exclusiva de los derechos sobre la Copa Mundial y las imágenes del evento, en virtud de los reglamentos y estatutos que regulan la organización del torneo. Afirma que las acreditaciones de prensa habilitan únicamente la captura de imágenes con fines informativos, sin conferir derechos de reproducción o explotación comercial, por lo que el actor no podría invocar derechos individuales sobre las fotografías. AFA agrega que, en relación con las imágenes del seleccionado argentino, existirían además derechos propios de la federación y derechos marcarios comprometidos.

carácter no comercial del uso atribuido a la AFA;<sup>10</sup> y vii) la falta de legitimación activa del actor para iniciar la demanda.<sup>11</sup>

### 3. Normativa aplicable al plazo de protección patrimonial de la obra fotográfica

Como se ha explicado en la introducción, la presente tesis tiene como objetivo determinar cuál es el plazo de duración de la protección patrimonial del derecho de autor sobre obras fotográficas en Argentina, considerando tanto el marco normativo nacional como los tratados internacionales suscritos por el país.

En este contexto, corresponde partir del reconocimiento constitucional del derecho de autor como un derecho de propiedad, consa-

---

10 La AFA sostiene que las publicaciones cuestionadas tuvieron como único propósito rendir homenaje a Diego Armando Maradona, ícono de la Selección Nacional Argentina, y que dichas publicaciones no generaron ingreso económico alguno ni reportaron beneficio comercial para la institución, en tanto se trata de una asociación civil sin fines de lucro. Afirma que el uso de las fotografías encuadra dentro de las excepciones al derecho de autor, enmarcándose en el concepto de “uso leal” o fair use, cuya legalidad —alega— debe analizarse en función de diversos criterios: el propósito y la naturaleza del uso, el carácter de la obra, la proporción utilizada y el eventual impacto económico sobre los derechos del autor. Cita como marco jurídico aplicable el artículo 9.2 del Convenio de Berna (regla de los tres pasos), así como los artículos 2.bis, 9.2, 10 y 10.bis del mismo tratado, en conjunto con los artículos 10, 28, 29 y 31 de la Ley 11723. En ese sentido, argumenta que tanto la publicación en la página web oficial de la AFA como aquella difundida en la red social Twitter tuvieron como finalidad conmemorar a Maradona y, específicamente, anunciar el cambio de fecha del Día del Futbolista Argentino, en recuerdo del gol marcado por el jugador en la Copa Mundial FIFA 1986.

11 AFA opone defensa de fondo la falta de legitimación activa. Fundamenta su defensa alegando que: 1) la FIFA y sus Federaciones Miembro resultan ser las únicas propietarias originales de todos los derechos de competición, incluyendo la titularidad de los derechos de propiedad intelectual correspondientes a las imágenes, fotografías, videos, y demás elementos visuales inherentes al evento “Mundial de Fútbol”; 2) la totalidad de los derechos correspondientes a la Selección Argentina de Fútbol le pertenecen a la AFA; 3) El evento deportivo Copa Mundial FIFA es considerada una obra protegida por el derecho de autor.

grado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual dispone, además, que su término de protección será determinado por la ley. Sin embargo, el marco normativo aplicable en la materia —conformado por normas locales y tratados internacionales— presenta una complejidad que genera, en la práctica, dudas y ambigüedades respecto a un aspecto central: la determinación del plazo de protección patrimonial de las obras fotográficas en el ordenamiento jurídico argentino. La falta de certeza en torno a esta cuestión no solo plantea dificultades interpretativas, sino que también genera un escenario de inseguridad jurídica tanto para los titulares de derechos como para los usuarios potenciales de este tipo de obras.

Esta complejidad se explica, fundamentalmente, por la coexistencia de normas de distinto origen y jerarquía. Por un lado, la legislación nacional en el artículo 34 de la Ley 11723 de Propiedad Intelectual prevé un plazo de 20 años desde la publicación de la obra, mientras que, por otro, Argentina ha suscripto tratados internacionales específicos de propiedad intelectual aplicables a la materia, entre ellos el Convenio de Berna Acta de París 1971, el Acuerdo ADPIC y el TODA, los cuales inciden de manera directa en la determinación del plazo de protección aplicable a las obras fotográficas.

Estos tratados internacionales de jerarquía normativa superior a las leyes nacionales prevén una duración del plazo de protección patrimonial de la obra fotográfica considerablemente mayor, sin embargo, sus múltiples y reiteradas enmiendas y el sistema de remisiones entre unos y otros dificultan sobremanera su interpretación y la aplicación.

Asimismo, se debate si los estándares mínimos dispuestos en dichos tratados son de aplicación o no a los nacionales argentinos. A la luz de este debate, el plazo de protección aplicable a las obras nacionales resultaría el de la norma interna, es decir, el de 20 años desde su publicación; mientras que a las extranjeras les rige el plazo de los 50 años posteriores a la muerte del autor.

Como se verá, la falta de adecuación de la legislación local del tema de estudio a los compromisos internacionales asumidos por Argentina en materia de derecho de autor, los cuales también comprenden tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional, coloca a los autores de obras fotográficas argentinas en una situa-



ción jurídica vulnerable y ciertamente desfavorable en comparación con autores extranjeros miembros del Convenio de Berna, ADPIC y TODA, sobre los cuales no cabe duda de los estándares mínimos aplicables.

### 3.1 Normativa nacional

El derecho de autor está contemplado en primer término en el artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual, en su parte pertinente, establece que “[t]odo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”.<sup>12</sup>

Ahora bien, la Ley de Propiedad Intelectual 11723 del año 1933 establece en su artículo 1<sup>13</sup> de forma enunciativa cuáles son las obras que protege, y entre ellas menciona a las fotografías. El artículo 5<sup>14</sup>

---

12 Artículo 17 de la Constitución Nacional: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”.

13 Artículo 1° de la Ley 11723: “A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí”.

14 Artículo 5° de la Ley 11723. “La propiedad intelectual sobre sus obras co-

establece que el plazo de protección genérico de la propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida; y a sus herederos o derechohabientes, hasta 70 años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor. Sin embargo, en el artículo 34,<sup>15</sup> la ley establece que para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de 20 años a partir de la fecha de la primera publicación.<sup>16</sup>

---

rresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, el término de setenta años empezará a correr a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En caso de que un autor falleciere sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de Ley, sin perjuicio de los derechos de terceros”.

- 15 Artículo 34 de la Ley 11723: “Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de VEINTE (20) años a partir de la fecha de la primera publicación.

Para las obras cinematográficas el derecho de propiedad es de cincuenta años a partir del fallecimiento del último de los colaboradores enumerados en el artículo 20 de la presente.

Debe inscribirse sobre la obra fotográfica o cinematográfica la fecha, el lugar de publicación, el nombre o la marca del autor o editor. El incumplimiento de este requisito no dará lugar a la acción penal prevista en esta ley para el caso de reproducción de dichas obras.

Las cesiones totales o parciales de derechos temporales o espaciales de explotación de películas cinematográficas sólo serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual”.

- 16 El artículo 34 de la Ley 11723 fue sustituido por la Ley 25006, sancionada el 15 de julio de 1998. En esta oportunidad, se ampliaron los derechos de propiedad de los de los autores de las obras cinematográficas a 50 años a partir del fallecimiento del último de los colaboradores, cuando en la anterior versión del art. 34 original del año 1933 dichos derechos tenían una extensión de 30 años desde la fecha de la primera publicación. En ese momento se podría haber ampliado el plazo de protección de la fotografía, sin embargo, los legisladores no lo hicieron.

### 3.2 Normativa internacional

Argentina ha suscrito diversos tratados internacionales que inciden en la regulación del plazo de protección de las obras fotográficas, los cuales poseen jerarquía superior a las leyes nacionales —incluyendo la Ley 11723— y deben ser considerados en este análisis. Entre ellos se encuentran tratados específicos de propiedad intelectual, que presentan divergencias respecto a los plazos establecidos en la legislación local; tratados internacionales de derechos humanos, que gozan de jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional;<sup>17</sup> y otros instrumentos internacionales relevantes que también aportan un marco normativo aplicable a esta problemática.

---

17 Cfr. artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional: “Corresponde al Congreso: (...) Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

### **3.2.1 Tratados internacionales específicos de propiedad intelectual de mayor relevancia**

#### **3.2.1.1 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París 1971)<sup>18</sup>**

El Convenio de Berna enuncia en su artículo 2 cuáles son las obras que protege, entre las cuales se encuentran “...las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía...”.

En el artículo 7, inciso 1 establece la vigencia de la protección de forma general: “La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y 50 años después de su muerte”; y en el inciso 4, en forma particular sobre la fotografía estipula que

[q]ueda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

En el inciso 5 estipula la fecha de partida para calcular los plazos establecidos, y en el inciso 6 dispone que “[l]os países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes”. Asimismo, en el inciso 7 establece:

Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

---

18 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París 1971), aprobado por la República Argentina mediante la Ley 25140 (BO 24/09/1999), que incorporó los artículos 1 a 21 y el Anexo del Convenio, con entrada en vigor para la República Argentina el 19 de febrero de 2000.

Por último, en el inciso 8 prevé:

En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

El artículo 5, inciso 3 dispone que

[l]a protección en el país de origen se registrará por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

En relación con la aplicación del Convenio, el artículo 36 estipula en su inciso 1 que “[t]odo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio”; y en su inciso 2, que “[s]e entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo”.

### **3.2.1.2 Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio<sup>19</sup>**

Por su parte, el ADPIC estipula en su artículo 1 que los miembros aplicarán sus disposiciones y que podrán prever en su legislación una protección más amplia que la exigida por este, aunque no estarán obligados a ello.<sup>20</sup>

---

19 Aprobado por la Ley 24425, sancionada el 7 de diciembre de 1994, promulgada el 23 de diciembre de 1994 y publicada el 5 de enero de 1995. Entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC: 1 de enero de 1995. <https://www.wipo.int/wipolex/es/members/profile/AR?collection=laws&collection=treaties&collection=judgments> y en [https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado\\_multi\\_ficha.php?id=lKcP](https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=lKcP)

20 Artículo 1 del ADPIC: “Naturaleza y alcance de las disposiciones: 1. Los

En el artículo 3 establece el Trato Nacional, es decir que cada miembro concederá a los nacionales de los demás miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>21</sup> de la propiedad intelectual, y en su artículo 4 incorpora el Trato de la Nación más favorecida, por el cual, en relación con la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás miembros.

En su artículo 9 estipula que los miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971), excepto los derechos morales establecidos en el artículo 6 bis de dicho Convenio.<sup>22</sup>

En su artículo 12 establece, en relación con el plazo de protección, que cuando la duración de la protección de una obra —que no sea fotográfica o de arte aplicado— se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, dicho plazo no podrá ser menor a 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, en su defecto, contados desde el final del año civil de su realización.

---

Miembros aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos. 2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión ‘propiedad intelectual’ abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II”.

- 21 En el propio artículo 3 del ADPIC especifica que “protección” comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como aquellos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual que trata específicamente este Acuerdo.
- 22 Artículo 9. Relación con el Convenio de Berna. “1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6 bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo”.

Finalmente, en su artículo 41 estipula que los miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme lo previsto en la Parte II —normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual— que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.<sup>23</sup>

### 3.2.1.3 Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor<sup>24</sup>

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor estipula en su artículo 1 su relación con el Convenio de Berna, estableciendo que es un arreglo particular en el sentido del artículo 20<sup>25</sup> del Convenio

---

23 Artículo 41 del ADPIC: “1) Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso. 2) Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios”.

24 Celebrado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. Firmado por parte de Argentina el 18 de septiembre de 1997. Aprobado por la Ley 25140, sancionada el 4 de agosto de 1999. Promulgada de hecho el 8 de septiembre de 1999. Fecha de entrada en vigor del TODA para la Argentina: 6 de marzo de 2002. [https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado\\_multi\\_ficha.php?id=kp+kmw](https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=kp+kmw)

25 Artículo 20 del Convenio de Berna (Acta de París 1971) [Arreglos particulares entre países de la Unión]: “Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables”.

de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en lo que respecta a las partes contratantes, que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. Asimismo, dispone que no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado. Asimismo, estipula en su inciso 2 que no deroga las obligaciones existentes entre las partes contratantes en virtud del Convenio de Berna; en su inciso 3 aclara que se entenderá por “Convenio de Berna” el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; y, finalmente, en su inciso 4 establece que las partes contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna.

En su artículo 9 dispone específicamente sobre la duración de la protección para las obras fotográficas que las partes contratantes no aplicarán las disposiciones del Artículo 7.4 del Convenio de Berna, es decir que ya no queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas, el cual no puede ser inferior a un periodo de 25 años contados desde la realización de tales obras.

Si bien en las disposiciones concertadas del TODA nada se dice sobre el artículo 9, la Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrada por la OMPI proporciona información sobre su interpretación y aplicación, la cual se analizará en el apartado 5.

En el artículo 10 estipula que las partes contratantes podrán prever limitaciones y excepciones en sus legislaciones nacionales a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.<sup>26</sup>

---

26 Artículo 10. Limitaciones y excepciones. “1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explota-



En el artículo 13 regula la aplicación en el tiempo. Al respecto, prevé que las partes contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna a toda la protección contemplada en el Tratado. Por su parte, el artículo 18 estipula que cada parte contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del Tratado con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en este.

En el artículo 14 estipula disposiciones sobre la observancia de los derechos. Al respecto, prevé en su inciso 1 que las partes contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Tratado; y en su inciso 2, que las partes contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a los que se refiere el Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Finalmente, el artículo 22 establece que no se admite reserva alguna al Tratado.

### **3.2.2 Tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional**

#### **3.2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>27</sup>**

En su artículo XIII, estipula que toda persona tiene el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectua-

---

ción normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. 2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”.

27 Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948.

les y especialmente de los descubrimientos científicos; y que tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de los que sea autor.

### **3.2.2.2 Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>28</sup>**

En su artículo 27, inciso primero estipula que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten; y en su inciso 2 establece que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora

### **3.2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales s<sup>29</sup>**

En su artículo 15 establece —en la primera parte— que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a: a) participar en la vida cultural; b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. En su inciso 2 establece que, entre las medidas que los Estados partes deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de esos derechos, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

---

28 Celebrado en Nueva York el 10 de diciembre de 1948.

29 Celebrado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. Firmado por Argentina el 19 de febrero de 1968. En vigor desde el 8 de noviembre de 1986. Aprobado por la Ley 23313, sancionada el 17 de abril de 1986, promulgada el 6 de mayo de 1986. [https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado\\_multi\\_ficha.php?id=laWn](https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=laWn)

### 3.2.3 Otros instrumentos internacionales relevantes con jerarquía superior a las leyes<sup>30</sup>

#### 3.2.3.1 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>31</sup>

En su artículo 1 establece la obligación de los Estados partes a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados —especialmente económica y técnica— hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.

En su artículo 2 estipula la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Al respecto, dispone que, si el ejercicio de los derechos establecidos en el Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

En el artículo 3 prevé la obligación de no discriminación. Estipula que los Estados partes en el Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, en el artículo 14 establece el derecho a los beneficios de la cultura. Así, en su inciso 1 prevé que los Estados partes en el Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad; b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; c. beneficiarse de la protección

---

30 Cfr. Artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

31 Celebrado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Firmado por Argentina el 17 de noviembre de 1988. En vigor desde el 23 de octubre de 2003. Aprobado por la Ley 24658, sancionada el junio 19 de 1996, promulgada de hecho el 15 de julio de 1996. <https://tratados.cancilleria.gob.ar/busqueda.php?consulta=si&modo=c&pg=2>

de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora. En su inciso 2 establece que entre las medidas que los Estados Partes deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de esos derechos, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

### **3.2.3.2 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>32</sup>**

El artículo 26 prevé el principio *pacta sunt servanda*: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

El artículo 27 estipula sobre el derecho interno y la observancia de los tratados que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

El artículo 30 dispone respecto de la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia, en su inciso 2, que cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último. Asimismo, en su inciso 3 prevé que cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

El artículo 31 estipula reglas generales de interpretación. En su inciso 1 prevé que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

El artículo 32 prevé medios de interpretación complementarios. Al respecto, estipula que se podrá acudir a estos, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del

---

32 Celebrado en Viena el 23 de mayo de 1969. Firmado por Argentina el 23 de mayo de 1969. En vigor desde el 27 de enero de 1980. Aprobado por la Ley 19865.

artículo 31 o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

#### **4. Doctrina aplicable al plazo de protección patrimonial de la obra fotográfica**

En este apartado se abordarán las posturas doctrinarias de reconocidos autores en la materia en relación con el plazo de duración de la protección patrimonial del derecho de autor sobre obras fotográficas, así como sus posicionamientos sobre la aplicación de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Como se verá, y citando a Cabanellas de las Cuevas (2023), examinar el marco internacional vigente en la materia resulta “particularmente complejo” (tomo 2, p. 268), y existen diversas respuestas interpretativas al cuestionamiento planteado.

Por una parte, Villalba y Lipszyc (2016, § 5.1d.) explican que el plazo de protección de la fotografía continúa siendo el originariamente establecido en el artículo 34, es decir, 20 a años a partir de la fecha de la primera publicación, enfatizando que no existe ninguna explicación técnica que justifique no haberlo actualizado al mismo ritmo que el de las obras cinematográficas.

Agregan que el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, celebrado en Ginebra en 1996, establece en su artículo 9 que, respecto de las obras fotográficas, las partes contratantes no aplicarán el artículo 7, § 4 del Convenio de Berna, es decir que ya no queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer dicho plazo de protección, el cual no podía ser inferior a un periodo de 25 años contados desde la realización de tales obras (Villalba y Lipszyc, 2016, § 5.1d.).

Al respecto, explican que, si bien la Argentina ha ratificado el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el cual entró en vigencia el 6 de marzo de 2002, aún no ha adaptado la ley interna al Tratado, y la duración del derecho sobre las obras fotográficas nacionales sigue siendo de 20 años a partir de la fecha de la primera publicación (Villalba y Lipszyc, 2016, § 5.1d.).

Manifiestan que, por el contrario, en relación con las obras fotográficas extranjeras cuyo país de origen sea parte contratante del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el plazo será el que resulte de aplicar el artículo 9 y del plazo general estipulado y de la forma estipulada en los arts. 7 y 7 bis del Convenio de Berna, es decir que se extenderá durante la vida del autor y 50 años después de su muerte (Villalba y Lipszyc, 2016, § 5.1d.).

Asimismo, explican que respecto de las obras fotográficas que tengan origen en un país que sea parte del Convenio de Berna, pero no del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el plazo de protección será el establecido por los Estados en su legislación local, el cual podrá ser menor al plazo general de 50 años, pero no inferior a 25 contados desde la realización de tales obras (Villalba y Lipszyc, 2016, § 5.1d.).

Concluyen que esta es una de las consecuencias de la morosidad legislativa en la adecuación de la ley interna a los compromisos internacionales, así como de una manifestación más de la “desigualdad al revés” a la que se refieren al abordar la cuestión de la subsistencia del registro como requisito del carácter exclusivo del derecho patrimonial del autor respecto de las obras nacionales (Villalba y Lipszyc, 2016, § 5.1d.).

Al respecto, Borda ha señalado:

Está claro así que los autores extranjeros que publican sus obras en su país de origen están protegidos en el nuestro sin necesidad de inscripción en el Registro; y lo que se concede a los autores extranjeros debe concederse a los nacionales, porque de lo contrario se violaría el principio constitucional de la igualdad ante la ley (artículo 16, Constitución Nacional), sin contar con que repugna al buen sentido negar a los autores nacionales una tutela que se reconoce a los extranjeros. Concluimos, pues, en que la inscripción ha dejado de ser un requisito ineludible de la tutela legal de los derechos de autor. (como se citó en Villalba y Lipszyc, 2016, § 9.4)

Afirman que el Convenio de Berna no se aplica en el país de origen de la obra, de acuerdo con lo establecido expresamente en el artículo 5, § 1:

Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio [y en el artículo 5, § 3, primera parte:] La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. (Villalba y Lipszyc, 2016, §11.6.3)

Lipszyc (2019, p. 36) explica con relación con la aplicación de los tratados internacionales que hasta 1963 la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendía que nuestro sistema era monista con primacía relativa del derecho internacional y, en función de ello, un tratado tenía vigencia interna por su sola aprobación legislativa y ratificación ejecutiva, aunque una ley posterior no modificaba un tratado anterior y la Constitución Nacional prevalecía sobre el tratado.

Agrega que en 1963 la Corte se apartó de la anterior doctrina e interpretó que, conforme a lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Nacional, “[e]sta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...”, las leyes y los tratados tienen igual jerarquía y no habría fundamento para darles prioridad a unas sobre otras (Lipszyc, 2019, p. 36).

Manifiesta que, con posterioridad, la Argentina ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y que luego la Corte Suprema, en el año 1993, en el caso *Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros* volvió a la doctrina anterior, según la cual “cuando el país ratifica un tratado se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen en los supuestos que el tratado contemple, máxime si estos están descritos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata” (Lipszyc, 2019, p. 37).

Explica que, finalmente, en la reforma constitucional de 1994 —a través del inciso 22 del artículo 75— se estableció que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, incorporando así la jurisprudencia de la Corte Suprema y, aún más, estableciendo que

las convenciones sobre derechos humanos allí enumeradas tendrán jerarquía constitucional, no derogando artículo alguno de la Primera Parte de la Constitución y entendiéndose complementarios de los derechos y garantías allí reconocidos (Lipszyc, 2019, p. 38).

Cita jurisprudencia en la que la justicia argentina hizo aplicación directa de las normas de tratados internacionales, tales como *S.C. Johnson & Son Inc. c. Clorox Argentina S.A.* de la Sala II Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal del 30/04/1998; sobre la base de que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, sostuvo que el artículo 50, ap. a del Acuerdo TRIPs-GATT [ADPIC] es derecho vigente en nuestro país, directamente operativo a través del trámite procesal de las medidas cautelares. Asimismo, cita el fallo de la Corte Suprema *Unilever NV c. Instituto Nacional de la Propiedad Industrial*, del 24/10/2000, en el que la Corte sostuvo en referencia a la aplicabilidad y vigencia del ADPIC que

Que un tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes (arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; Fallos: 315: 1492; 317:1282 y otros) y sus principios integran inmediatamente el orden jurídico argentino. La interpretación de buena fe de esta importante consecuencia conduce a descartar el amparo del ordenamiento hacia toda solución que comporte una frustración de los objetivos del tratado o que comprometa el futuro cumplimiento de las obligaciones que de él resultan.

Destaca que la sentencia alude a los principios del tratado haciendo referencia a los arts. 7 (Objetivos) y 8 (Principios) del AADPIC, así como al artículo 1, § 1, *in fine*, en cuanto a la naturaleza y alcance de las obligaciones contraídas por el Acuerdo (Lipszyc, 2019, p. 38).

Del mismo modo, Villalba y Lipszyc (2016) manifiestan que los tribunales han aplicado el criterio de la protección automática que prevé el Convenio de Berna en la sentencia *SADAIC c. Puig Major Discotheque*,<sup>33</sup> en la cual el doctor Bossert señaló en su voto

---

33 CNCiv., sala F, agosto 8-1991, L.L., 1991-E-311.



que mediante la ley 17.251 de 1967, nuestro país adhirió a la Convención de Berna [...] a través de la cual se establece la protección automática de los derechos de autor, suprimiéndose la exigencia de formalidades, tales como el registro previo. (§ 11.6.7 2)

Concluye Lipszyc (2019) que el derecho de autor ha sido incluido entre los derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional, así como en declaraciones y tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional, y manifiesta que así lo ha reconocido la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa *Michard, Diego F* del 18/9/1996 al establecer que

[l]a propiedad intelectual se halla específicamente contemplada en el artículo 17 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional que otorgan ese resguardo a estos derechos (arts. 27, inc. 2, DUDH; 15, inc.1, PIDESC; y 13, DADDH). (p. 39)

Por su parte, Emery (2019, p. 272) explica que el artículo 34 de la Ley 11723 fue reformado dos veces sucesivas a través de la Ley 24249 y 25006, y que en ambas oportunidades el legislador amplió exclusivamente los plazos de protección de las obras cinematográficas, omitiendo la consideración del plazo de protección de las obras fotográficas.

Al respecto, en la edición de su libro *Propiedad Intelectual...* del año 2005 manifiesta que la omisión referida en el párrafo anterior se traduce en que la duración del plazo de protección de la obra fotográfica en Argentina entonces está sujeta a interpretación, y plantea dos opciones, a saber:

1. Si se interpreta que al no haber ratificado la Argentina expresamente el Acta de París 1971 del Convenio de Berna, entonces seguiría vigente el artículo 7, párr. 3 del Acta de Bruselas, que remite la duración de la protección a la ley del país donde se reclama y, por ende, la protección de la fotografía es la establecido en el artículo 34 Ley 11723, es decir, 20 años (Emery, 2019, p. 186).
2. Si se interpreta que la Ley 24425 que adoptó en el Convenio de ADPIC ha puesto en vigencia los artículos 1 a 21 del Acta de

París 1971 del Convenio de Berna, entonces sería de aplicación el artículo 7, párrafo 4, que elevó el plazo de protección mínimo a 25 años contados desde la realización de tales obras (Emery, 2019, p. 186).

Explica que esta última es la interpretación que debería prevalecer y agrega que la ratificación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor elevaría el plazo de protección a 50 años *post mortem* en función de lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 (Emery, 2019, pp. 185-186).

Ahora bien, en la edición actualizada y ampliada de su libro, Emery (2019), citando a Villalba y Lipszyc, manifiesta que el plazo de protección de la obra fotográfica continúa siendo el originalmente establecido en el párrafo 1 del artículo 34,

ya que no obstante que nuestro país ha ratificado el TODA de 1996, el artículo 9° dispone que, respecto de dichas obras, las partes contratantes no aplicaran el artículo 7°, § 4, del Convenio de Berna [...] aún no ha adoptado la ley interna al Tratado, y la duración del derecho sobre las obras fotográficas nacionales sigue siendo de veinte años a partir de la fecha de la primera publicación. (Emery, 2019, pp. 272-273)

En relación con la operatividad de los tratados internacionales, Emery (2019, p. 202) explica que, con anterioridad a la reforma constitucional, la Corte Suprema sostuvo que el derecho a réplica contenido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— es operativo, pues su interpretación textual despeja toda duda y porque la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Agrega que esta doctrina fue incorporada en la reforma constitucional de 1994 al establecer en el inc. 22 del artículo 75 que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes. Manifiesta, asimismo, que la doctrina *Ekmekdjian* fue ratificada por la Corte Suprema en la causa *Petric, Domingo A. c/Diario Página 12*. Concluye que los precedentes jurisprudenciales citados en referencia a la operatividad del Pacto de

San José de Costa Rica son de aplicación *mutatis mutandi* para los tratados internacionales en materia de propiedad intelectual.

Finalmente, con relación al criterio de distinción entre las cláusulas operativas y programáticas, Emery (2019, p. 203) concluye que será el intérprete o el juez quien deberá distinguirlas, y sintetiza que las disposiciones de los tratados internacionales son autoejecutivas y de aplicación obligatoria para los tribunales argentinos.

Por otra parte, Cabanellas de las Cuevas (2023) explica, si bien el artículo 34 de la Ley 11723 establece que para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de 20 años a partir de la fecha de publicación, para determinar su aplicación resulta necesario examinar el marco internacional vigente en la materia, el cual expresa que resulta “particularmente complejo” (tomo 2, p. 268).

Explica que, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 4 del Convenio de Berna, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de 25 años contados desde la realización de tales obras. Y agrega que, por otra parte, el artículo 9 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor dispone respecto de las obras fotográficas que las partes contratantes no aplicarán las disposiciones del Artículo 7.4 del Convenio de Berna (Cabanellas de las Cuevas, 2023, tomo 2, p. 268).

Expone que estas normas en su conjunto plantean varias posibilidades interpretativas, a saber:

1) Al no haber ratificado la Argentina expresamente el Acta de París 1971 del Convenio de Berna, continúa vigente el artículo 7, párrafo 3 del Acta de Bruselas, que remite la fijación de la duración de la protección a la ley del país donde se reclama y, por consiguiente, el plazo resultaría de 20 años conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 11723. Explica que Emery describe esta postura sin darle apoyo (Cabanellas de las Cuevas, 2023, tomo 2, p. 268).

2) Al haber aprobado la Argentina el acuerdo TRIPs, resultan de aplicación las disposiciones del Acta de París 1971 del Convenio de Berna, siendo aplicable el artículo 7, párrafo 4 que elevó el plazo de protección mínimo a 25 años contados desde la realización de tales

obras. Manifiesta que Emery se muestra favorable a esa interpretación (Cabanellas de las Cuevas, 2023, tomo 2, p. 268).

3) Al aplicar el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el plazo para las obras fotográficas extranjeras cuyo país de origen sea parte contratante del Tratado será el resultante de aplicar el artículo 9 de dicho Tratado (las partes contratantes no aplicarán las disposiciones del Artículo 7.4 del Convenio de Berna) que, asimismo, remite al artículo 7 del Convenio de Berna (excepto el apartado 4), por lo que la protección se extenderá durante la vida del autor y 50 años después de su muerte (Cabanellas de las Cuevas, 2023, tomo 2, pp. 268-269).

Para las obras fotográficas de un país de origen que sea parte del Convenio de Berna, pero no del Tratado de OMPI sobre Derecho de Autor, el plazo será de 25 años contados desde la realización de la obra, es decir, el plazo establecido en el artículo 7, párrafo 4 del Convenio de Berna (Cabanellas de las Cuevas, 2023, tomo 2, p. 269).

Manifiesta que esta tercera opción es la que apoyan Villalba y Lipszyc (2009) y, asimismo, coincide con dicha postura interpretativa Cabanellas de las Cuevas (2023, tomo 2, p. 269).

Este autor concluye manifestando que el Tratado de la OMPI tiene la inserción legal que en el sistema constitucional argentino les corresponde a los tratados internacionales. Por ende, las obras fotográficas protegidas por derecho de autor quedan alcanzadas por la versión válida del Convenio de Berna, siendo en Argentina la de 1971 conforme el acuerdo TRIPs y el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor. Por ello, al no ser aplicable artículo 7, párr. 4 del Convenio de Berna, el plazo de protección resulta ser el mínimo fijado en el artículo 7 del Convenio de Berna, es decir, la vida del autor y 50 años después de su muerte. Agrega que para las obras fotográficas de un país de origen que no sea participante del Tratado de OMPI sobre Derecho de Autor, el plazo será el de 25 años contados desde la realización de la obra, toda vez que sí resultará de aplicación en este supuesto el artículo 7 párrafo 4 del Convenio de Berna por exigencia del acuerdo TRIPs (Cabanellas de las Cuevas, 2023, tomo 2, p. 269).

Respecto de los efectos de los acuerdos internacionales relativos a derechos de autor en el derecho interno argentino, explica que es

importante determinar en qué medida las normas que integran el marco internacional existente resultan ser inmediatamente aplicables por los órganos nacionales judiciales y administrativos, así como la pautas para solucionar los casos en los que existe conflicto entre normas internacionales y la legislación nacional (Cabanellas de las Cuevas, 2023, tomo 1, p. 147).

Manifiesta que en el fallo de la Corte Suprema *Ekmekdjian M.A. c. Sofovich, G.* se dispuso la aplicación inmediata de las normas incluidas en los tratados internacionales ratificados por la Argentina, a pesar de no haber sido implementadas mediante normas nacionales. Explica que, con posterioridad, la reforma constitucional de 1994 estableció en el artículo 75, inciso 22 la prioridad normativa de los tratados internacionales sobre leyes internas y que esto tiene consecuencias en relación con los efectos de los acuerdos internacionales de derecho de autor; en caso de conflicto entre un acuerdo y la legislación interna, prevalecerá el acuerdo, así como en el caso de que si una norma de un acuerdo es susceptible de aplicación directa por los órganos de aplicación, debe procederse a aplicarse directamente sin que resulte necesario una norma local de implementación (Cabanellas de las Cuevas, 2023, tomo 1, p. 148).

Como puede observarse, los autores responden de distinta manera al cuestionamiento planteado: ¿cuál es el plazo de duración de la protección patrimonial del derecho de autor sobre obras fotográficas nacionales?

En resumen, para Villalba y Lipszyc (2016, § 5.1d.), la respuesta es 20 años desde la publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 11723, toda vez que argumenta que el Convenio de Berna resulta aplicable sólo a obras extranjeras; para Emery (2019), continúan siendo los 20 años originalmente establecido en el párrafo 1 del artículo 34; y para Cabanellas de las Cuevas (2023), el plazo de protección resulta ser el plazo mínimo fijado en el artículo 7 del Convenio de Berna, es decir, la vida del autor y 50 años después de su muerte en función de la jerarquía superior a la leyes que la Constitución Argentina le otorga al Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor.

## 5. Otras fuentes de interpretación aplicables

En este apartado se abordarán las guías disponibles del Convenio de Berna y del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, las cuales fueron elaboradas por la OMPI, que brindan valiosa información sobre la interpretación y aplicación de los tratados a los que se refiere.<sup>34</sup>

### 5.1 Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas -Acta de París 1971- (Guía de Berna 1978)

Arpad Bogsch, director general de la OMPI en el año 1978, dijo en el prefacio de la Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París 1971) publicada por la OMPI en Ginebra en el año 1978 que:

[e]fectivamente, el derecho de autor es uno de los elementos esenciales en el proceso de ese desarrollo. La experiencia demuestra que el enriquecimiento del patrimonio cultural de una nación depende directamente del nivel de la protección que en ella se dispensa a las obras literarias y artísticas: cuanto más elevado es este nivel, mayor es el estímulo que reciben los autores en su actividad creadora; cuanto más numerosas son las creaciones intelectuales, más lejos llega la influencia cultural del país; cuanto mayor es la producción en las esferas intelectual y artística, crece más la importancia de las actividades auxiliares de esa producción que son las industrias del espectáculo, del disco y del libro. En resumidas cuentas: el estímulo de la creación intelectual constituye una de las condiciones primordiales de cualquier clase de promoción social, económica y cultural. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], 1978, p. 3)

Explica Arpad Bogsch que la finalidad de la Guía es presentar el contenido del Convenio de Berna de la forma más sencilla y clara posible, así como dar explicaciones acerca de su naturaleza, finalidad y alcance. Espera que la Guía les sirva a los legisladores y a los administradores de los distintos países para comprender mejor el Convenio de Berna y, gracias a ello, fomentar la protección de la propiedad intelectual en el mundo (OMPI, 1978, p. 4).

---

34 En atención al tiempo transcurrido desde su redacción, es posible que las

La Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras -Acta de París 1971- (Guía de Berna 1978) ha sido escrita por el Sr. Claude Masouyé, director del Departamento de Derecho de Autor e Información de la Oficina Internacional de la OMPI en aquel momento.

El Convenio de Berna tiene como uno de sus objetivos que el derecho de autor esté protegido no solo por la legislación nacional, sino también a nivel internacional. Para ello, estipula que, en cada uno de los países miembros, las obras procedentes de cualquier otro de ellos deberán ser tratadas de la misma manera que las de los nacionales del país respectivo, y que los autores gozarán de ese trato nacional y de un mínimo de protección sin tener que observar para ello la menor formalidad (OMPI, 1978, p. 5).

En el preámbulo se establece la finalidad que persigue el Convenio: el deseo de los países obligados por el Convenio de proteger en la forma más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus propias obras literarias o artísticas. Allí se refleja la voluntad de los redactores del Convenio de velar por un elevado nivel de protección y el deseo de establecer —en cuanto sea posible— un mismo régimen para todos los beneficiarios de esa protección y su objeto, la protección del derecho de autor (OMPI, 1978, p. 7, § 0.2).

El artículo 2 establece las obras protegidas de manera enunciativa no exhaustiva, entre las cuales se encuentra la fotografía. En la Guía de Berna de 1978 se explica que se refiere a las fotografías en sí, independientemente del sujeto fotografiado (retratos, paisajes, acontecimientos de actualidad, etc.) y de la finalidad perseguida con ellas (fotografías de aficionados o de profesionales, artísticas, publicitarias u otras). Asimismo, explica que la protección es válida ya sea que se utilicen procedimientos químicos o técnicos, ya conocidos o por descubrir, distintos de los que tradicionalmente caracterizan la fotografía. Señala que el Convenio deja abierta la posibilidad de limitar el beneficio de la protección a ciertas categorías de obras fotográficas, y que serán los legisladores nacionales quienes lo definirán. Ejemplifica que algunas legislaciones exigen que, para poder ser protegidas, las obras fotográficas posean carácter artístico o documental (OMPI, 1978, p. 14, § 2.6, p. 17, § 2.6.h).

---

guías de Tratado no reflejen la evolución reciente o la interpretación actual de los tratados en cuestión.

En el artículo 5, párrafo 1 se estipula el principio de trato nacional; en el comentario de la Guía de Berna de 1978 se explica que los autores unionistas deberán recibir en todos los países de la Unión el mismo trato que los autores nacionales y, además, deberán gozar de las prerrogativas mínimas estipuladas por el Convenio (OMPI, 1978, p. 35, §5.4).

En el párrafo 3 del artículo 5 se afirma la competencia de la ley nacional cuando se trata de determinar la amplitud que reviste la protección en el país de origen de la obra: la protección de una obra cuyo autor sea nacional de ese país se regirá exclusivamente por la legislación nacional y se encuentra al margen del Convenio (OMPI, 1978, p. 37, § 5.9).

El artículo 7 establece la duración de la protección, estipulando una regla general y reglas particulares para determinados tipos de obras, entre las cuales se encuentran la fotografía.

En el comentario al artículo 7, párrafo 1 se explica que en dicha disposición se establece un mínimo que los países de la Unión están obligados a respetar desde la revisión de Bruselas de 1948. Agrega que los legisladores pueden prolongar dicho lapso si lo estiman conveniente. Hace mención a la existencia en algunos países de “prórrogas de guerra” otorgadas a autores o a sus derechohabientes de manera de compensar las pérdidas o dificultades de explotación generadas como consecuencia de las guerras. Explica que varios Estados celebraron distintos acuerdos bilaterales y que, como consecuencia, se generó un mosaico de situaciones jurídicas diferentes y unas reglas bastante incoherentes entre sí, por lo que, a raíz de ello, se generalizó el deseo de unificación de una prolongación permanente. Dicho deseo se manifestó en la recomendación aprobada por la Conferencia de revisión de Estocolmo (1967), que exhortó a que prosiguieran las negociaciones encaminadas a un acuerdo multilateral que ampliara la duración de la protección (OMPI, 1978, p. 50, § 7.2).

Explica que el mínimo de 50 años después de la muerte del autor se escogió en función de que la mayoría de los legisladores han juzgado razonable y equitativo tener en cuenta el promedio de duración de la vida del autor y sus descendientes directos, de manera de abarcar un total de tres generaciones. Manifiesta que se ha estimado en general que es normal añadir a la vida del autor un lapso de tiempo lo



bastante largo para que sus herederos puedan seguir beneficiándose del producto de su obra intelectual, al mismo tiempo que perpetúan su recuerdo. Concluye que, teniendo en cuenta estas razones, la duración mínima de la protección establecida por el Convenio guarda un justo equilibrio entre la preservación de los derechos patrimoniales reconocidos al autor y la necesidad de la sociedad de tener acceso a las expresiones de una cultura (OMPI, 1978, p. 51, § 7.4).

Ahora bien, en el párrafo 4 del artículo 7 se estipula el plazo de duración específico para las obras fotográficas y las obras de artes aplicadas. Al respecto, el comentario de la Guía de Berna de 1978 establece que dicha disposición les reserva a las legislaciones nacionales la competencia en lo que se refiere a la duración de la protección, fijando un mínimo de 25 años desde su realización. Explica que existen divergencias de criterio acerca de si las obras de artes aplicadas deben estar protegidas por el derecho de autor o por la legislación específica sobre diseños y modelos. Agrega, en relación con las fotografías, que se decidió adoptar el mismo mínimo convencional en función de las dudas planteadas por su asimilación general a las obras de arte (OMPI, 1978, p. 55, § 7.11).

El artículo 36 estipula la aplicación del Convenio por la legislación interna. El comentario a dicho artículo en la Guía de Berna de 1978 afirma que en los países cuya Constitución dispone que los tratados internacionales pueden ser ejecutorios por sí mismos, no hace falta legislación especial de ninguna clase para aplicar aquellas disposiciones del Convenio que, dada su naturaleza, puedan ser objeto de aplicación directa (OMPI, 1978, p. 169, § 36.5).

## **5.2 Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI**

Kamil Idris, director General OMPI en el año 2003, en el Prefacio a la Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI manifestó que

[e]n su calidad de organización responsable de la administración de esos tratados, una de las principales tareas de la OMPI es proporcionar asesoramiento y asistencia a sus Estados miembros en la elaboración y la aplicación de la legislación nacional por la que esos

tratados entran en vigor. En ese contexto, esta nueva Guía procura aclarar y explicar los principios jurídicos consagrados en los tratados y su relación con consideraciones políticas, económicas, culturales y tecnológicas. Esperamos que sea útil para todas las partes interesadas, en particular los gobiernos, los creadores, las empresas, los juristas, los universitarios, los consumidores y los estudiantes de todos nuestros Estados miembros, y que contribuya a garantizar un entorno propicio y próspero en el que sea posible poner a disposición de un mayor número de personas, en todas las partes del mundo, más y mejores productos y servicios que dependen del respeto y la protección del derecho de autor. (OMPI, 2003, prefacio, p. 4)

Mihály Ficsor, escritor de dicha Guía, explica que “esta nueva Guía y su Glosario constituyen una publicación completamente nueva y no una actualización ni una adaptación de las anteriores o del Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI” (OMPI, 2003, p. 5).

La interpretación propuesta en la Guía sobre dichos instrumentos está basada en los artículos 31<sup>35</sup> y 32<sup>36</sup> del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados (OMPI, 2003, p. 17).

---

35 Artículo 31. Regla general de interpretación

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a. todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b. todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a. todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b. toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c. toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

36 Artículo 32. Medios de interpretación complementarios.

El autor observa respecto del Convenio de Viena que este sólo se aplicaría a los tratados adoptados después de su entrada en vigor, por lo que, en principio, no sería aplicable al Convenio de Berna. Explica que, pese a ello, las disposiciones de los artículos 31 y 32 son consideradas como una codificación de los principios elaborados en el marco del derecho consuetudinario internacional y, por ende, resultan pertinentes al Convenio de Berna también (OMPI, 2003, p. 18, § BC-Pr.4).

### **5.2.1 Guía sobre las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias o artísticas -Acta de París 1971- (Guía de Berna 2003)**

Uno de los objetivos propuestos por los países de la Unión en el Preámbulo del Convenio de Berna es que las normas relativas a la protección de esos derechos sean lo más uniformes posible. Al respecto, en la mencionada Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por OMPI se señala que dicha “uniformización” es un objetivo más ambicioso que la “armonización” y que sólo podría considerarse como un resultado final ideal y óptimo al que la comunidad internacional intenta acercarse, pero que tal vez no logre alcanzar plenamente. Se explica que en el debate internacional se utiliza la palabra “armonización” en lugar de “uniformización” (OMPI, 2003, p. 20).

En el artículo 2 del Convenio de Berna se enuncian de forma enunciativa, no exhaustiva, las obras protegidas por este, entre las cuales se encuentran “las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía”. Al respecto, en la Guía sobre las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias o artísticas —Acta de París 1971— (Guía de Berna 2003) se explica que

---

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a. deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b. conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.

[f]ueron necesarias varias revisiones del Convenio de Berna para que las obras fotográficas logren su casi completa asimilación a otras categorías de obras literarias y artísticas. Sin embargo, este proceso no se completó ni siquiera en el Acta de París de 1971 del Convenio. Subsistió una diferencia: en virtud del Artículo 7.4), la duración mínima de la protección de estas obras es menor. (la asimilación completa tuvo lugar gracias al Artículo 9 del WCT, en el que se elimina esa última diferencia que subsistía; por lo tanto, la evolución de las normas internacionales de derecho de autor sobre esas obras se analiza en el comentario relativo a ese Artículo). (OMPI, 2003, p. 27, § BC-2.31)

En el artículo 5 Párrafo 3 del Convenio de Berna se estipulan los derechos garantizados en el país de origen. Según la Guía de Berna 2003, allí se confirma que la protección en el país de origen está regida por la legislación nacional en virtud del principio lógico de que el Convenio estipula las obligaciones en las relaciones internacionales y no en un determinado país (OMPI, 2003, p. 43, § BC5.12).

En el artículo 7 se establecen los plazos generales y especiales de vigencia de la protección. Según la Guía de Berna 2003, dicho concepto de “vigencia de la protección” requiere una explicación. En esa línea se advierte:

El derecho de autor está incluido en el concepto de ‘propiedad intelectual’, y cabe preguntarse, por lo tanto, por qué debe concluir después un determinado período; por qué mientras exista el objeto de esa propiedad intelectual no puede ser heredado por las generaciones subsiguientes; por qué no es perpetuo como la propiedad en otras categorías- tradicionales- de propiedad, como la tierra o los objetos materiales. (OMPI, 2003, pp. 47-48, § BC-7.1)

Se explica que, si bien existen varias razones para contestar dicho planteo, estas tienen que ver justamente con el hecho de que se trata de objetos de propiedad intelectual y no de propiedad tradicional, como la tierra u otros objetos tangibles. Agrega que los objetos de derecho de autor, al ser intangibles de propiedad intelectual, pueden ser multiplicados y distribuidos sin límite por un gran número de

personas al mismo tiempo. Destaca la relevancia de que esas obras estén al servicio de importantes objetivos sociales, como la educación, la investigación, la información y el entretenimiento. Resalta que incluso ciertas obras de gran valor pueden llegar a ser patrimonio común de una nación o de toda la humanidad. Explica que, por dicho motivo, resulta especialmente importante que la relación entre las obras y los derechohabientes eventualmente identificables sea cada vez menos estrecha con el correr del tiempo. Ejemplifica que una, dos, o tal vez tres generaciones de herederos pueden tener una relación interna específica con el autor y con su herencia literaria y/o artística, pero que luego dicha relación se va desvaneciendo hasta quedar el nombre o la memoria de su antepasado, y cuando por el paso del tiempo se va diluyendo ese tipo de vínculo, entonces allí se justifica que los derechos privados de los herederos se extingan y que las obras pertinentes pasen al dominio público, al que ya pertenecen como objetos del patrimonio común (OMPI, 2003, p. 48, § BC-7.3).

Explica que se consideró conveniente y conforme a los objetivos plasmados en el Preámbulo del Convenio establecer como norma internacional para la armonización la vigencia de la protección en 50 años posteriores a la muerte del autor. Asimismo, teniendo en cuenta el promedio de esperanza de vida de la época —el cual era muy inferior al de ahora—, el criterio pareciera ser el de establecer un plazo mínimo que les garantice a los parientes más cercanos de los autores el goce de los resultados de sus obras intelectuales (OMPI, 2003, p. 49, § BC-7.6).

El plazo de protección de 50 años posteriores a la muerte del autor se mantiene desde la revisión de Bruselas de 1948 y ha sido confirmada en el Acta del Convenio de Berna de 1971, así como en el ADPIC y en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Manifiesta que se ha planteado la necesidad de reconsiderar el plazo en atención al importante aumento de la esperanza de vida, y que una nueva tendencia propone que se fije un plazo de 70 años posteriores a la muerte del autor (OMPI, 2003, p. 49, § BC-7.7).

En el párrafo 4 del artículo 7 se prevé la duración de la protección para las obras fotográficas y las obras de artes aplicadas, el cual es un plazo mínimo y más corto que el plazo general: 25 años desde su realización. Explican que esto se basa en varios motivos; en el

caso de las obras fotográficas, la razón es que, por mucho tiempo, se dudó acerca de si debía concedérseles la misma protección y en las mismas condiciones que a las otras obras artísticas. Su asimilación con las obras artísticas fue un largo proceso que se completó con la incorporación del artículo 9 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el cual dispone que ya no se aplique el artículo 7.4 del Convenio de Berna que estipulaba un nivel de protección inferior para las obras fotográficas del prescripto para las obras artísticas en general (OMPI, 2003, p. 53, § BC-7.23 y § BC-7.24).

### **5.2.2 Guía sobre las disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (Guía TODA)**

El primer párrafo del Preámbulo del TODA establece que las partes contratantes están “deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible”. Según la Guía sobre las disposiciones sustantivas del TODA (en adelante, “Guía TODA”), esta declaración confirma la intención de las partes contratantes de continuar con los objetivos delineados en el Preámbulo del Convenio de Berna (OMPI, 2003, p. 190, § CT-Pr.2).

El cuarto párrafo del Preámbulo señala: “Destacando la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística”. Según la Guía TODA, este párrafo resalta la importancia de proteger el derecho de autor para fomentar la creación literaria y artística. Además, se destaca que es de gran utilidad para orientar la interpretación de las disposiciones del Tratado, estableciendo que cualquier interpretación que reduzca la eficacia de este incentivo o lo debilite de manera injustificada sería inaceptable (OMPI, 2003, p. 190, § CT-Pr.6).

El artículo 1, párrafo 4 del TODA estipula: “Las partes contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna”. Al respecto, en la Guía TODA se señala que existe una excepción evidente a dicho precepto, que surge del artículo 9 del TODA cuando prevé que “respecto de las obras fotográficas, las partes contratantes no aplicarán las disposiciones del Artículo 7.4 del Convenio de Berna”. Este artículo

establecía el plazo mínimo de protección para las obras fotográficas en 25 años desde su realización. Al no aplicarse dicho precepto, se utilizan las reglas generales del artículo 7 y el plazo resulta ser entonces 50 años después de la muerte del autor (OMPI, 2003, p. 196, § CT-Pr.1.24).

Como se menciona en el párrafo precedente el artículo 9 del TODA, se prevé que “respecto de las obras fotográficas, las partes contratantes no aplicarán las disposiciones del artículo 7.4) del Convenio de Berna”. Al respecto, en la Guía TODA se señala que, al quedar excluida la aplicación del artículo 7.4, los Estados contratantes están obligados a aplicar las normas generales respecto del plazo de protección de la aplicación del artículo 7.1; en caso de que se trate de un autor personal, será al menos la vida del autor y 50 años después de su muerte; y en caso de que se trate de obras fotográficas anónimas o seudónimas, se aplicará el artículo 7.3, por lo que el plazo de protección será al menos de 50 años después de que la obra haya sido hecha accesible al público, con las excepciones relativas al cálculo del periodo de 50 años previstas en dicho párrafo (OMPI, 2003, p. 217, § CT-9.1).

Se destaca, asimismo, el hecho de que el artículo 9 del TODA no guarda relación con el “programa digital” de los trabajos preparatorios. Explica que se justificaba aprovechar la oportunidad de actualización de las normas internacionales sobre el derecho de autor para completar el largo proceso de equiparación de las obras fotográficas a las demás categorías de obras (OMPI, 2003, p. 190, § CT-9.3).

También se hace un resumen de dicho proceso de equiparación de las obras fotográficas a las demás categorías de obras, a saber:

Un breve resumen de este proceso es el siguiente:

- i) Aunque el punto 1 del Protocolo Final del acta original de 1886 del Convenio hacía referencia a las obras fotográficas, dejó su protección en manos de las legislaciones nacionales y permitió la aplicación de la reciprocidad material para su protección.
- ii) La *Conferencia de Revisión de París de 1896* amplió la base de la protección a las obras fotográficas y, al mismo tiempo, la hizo más uniforme. Se garantizó un tratamiento nacional a las fotografías (excepto para el plazo de protección en los casos en que se aplicaba

la reciprocidad material) con independencia de que se equipararan a las obras artísticas o estuvieran protegidas por una normativa especial. Asimismo, la Conferencia adoptó una declaración de intenciones en la que se decía que sería deseable que en todos los países de la Unión la legislación protegieran las obras fotográficas y las obras producidas mediante procedimientos análogos, y que el periodo de protección durara al menos 15 años.

iii) En la *Conferencia de Revisión de Berlín de 1908* se acordó que todos los países de la Unión debían proteger las fotografías. Sin embargo, en el acta de Berlín las obras fotográficas quedaron cubiertas por una disposición independiente, el Artículo 3 del Convenio, en lugar de ser incluidas en la lista no exhaustiva de “obras literarias” del Artículo 2. En consecuencia, las disposiciones del Convenio relativas a las “obras artísticas y literarias” no se aplicó a las fotografías; era algo que correspondía a las legislaciones nacionales. También se permitía a las legislaciones nacionales determinar libremente la naturaleza y duración de dicha protección.

iv) La *Conferencia de Revisión de Roma de 1928* no modificó el texto del Convenio de Berna con relación a las obras fotográficas.

v) En la *Conferencia de Revisión de Bruselas de 1948*, se introdujo la expresión “obras fotográficas y obras creadas mediante un proceso análogo a la fotografía” en la lista no exhaustiva obras artísticas y literarias del Artículo 2.1) del Convenio.

vi) La *Conferencia de Revisión de Estocolmo de 1967* modificó la redacción de la parte correspondiente del Artículo 2.1 del Convenio de Berna; sustituyó la expresión “obras fotográficas y obras creadas mediante un procedimiento análogo a la fotografía” por la expresión “obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía”. Con esta expresión se hacía hincapié en que la forma en que se expresaba la obra era el factor decisivo de la definición, en lugar de la naturaleza del procedimiento técnico. Se alcanzó finalmente un acuerdo sobre el periodo de protección de las obras fotográficas. El Artículo 7.4) preveía lo siguiente: “Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas...; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales



obras". Al mismo tiempo, era la última diferencia que quedaba entre las obras fotográficas y las obras artísticas y literarias en general, que finalmente se ha eliminado con el Artículo 9 del Convenio. (OMPI, 2003, pp. 234-235, nota al pie 288)

### 5.3 Análisis legislativo

#### 5.3.1 Antecedentes legislativos

Se han analizado los debates parlamentarios de las leyes 24249 del año 1993 y 25006 del año 1998; ambas modificaron el artículo 34 de Ley 11723 en búsqueda de referencias sobre la posible modificación del plazo de protección de las obras fotográficas. Asimismo, se han examinado debates parlamentarios de la Ley 24870 del año 1997, que modificó el plazo general de duración de la protección por derecho autor contenido en el artículo 5 de la Ley 11723; la Ley 26570 del año 2009, que introduce el artículo 5bis en la Ley 11723 sobre plazos de protección de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas; y por último la Ley 25140 del año 1999, que aprobó el Tratado de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París 1971) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

El objetivo del estudio de estos antecedentes ha sido, por un lado, la búsqueda de referencias en cuanto a posibles modificaciones al plazo de protección de las obras fotográficas y, por otro lado, la comprensión de los fundamentos de los diputados y senadores en aquella época como recurso interpretativo para su aplicación actual.

La Ley 24249<sup>37</sup> modificó el artículo 34 de la Ley 11723, elevando el plazo de protección de las obras cinematográficas a 50 años desde la fecha de la primera publicación.

La Ley 25006<sup>38</sup> también modificó el artículo 34 de la Ley 11723, en esta oportunidad, cambiando la forma de computar el plazo de protección de las obras cinematográficas, estableciéndolo a partir del fallecimiento del último de los colaboradores enumerados en el ar-

37 Sancionada el 13/10/1993. Promulgada el 11/11/1993. Publicada en el Boletín Oficial el 17/11/1993.

38 Sancionada el 15/07/1998. Promulgada el 10/08/1998. Publicada en el Bo-

tículo 20. Asimismo, incorporó el artículo 34 bis, el cual estableció que dicha forma de computar el plazo sería de aplicación a las obras cinematográficas que se hubieran incorporado al dominio público sin que hubiese transcurrido el plazo establecido en este y sin perjuicio de la utilización lícita realizada de las copias durante el período en el que aquellas estuvieron incorporadas al dominio público.

En el *Diario de Sesiones Ordinarias* de la Cámara de Senadores de la Nación, 42° Reunión, 20° Sesión Ordinaria del día 14 de noviembre de 1991,<sup>39</sup> se puso a consideración el Dictamen de la Comisión Legislativa General en el proyecto de ley de modificación del artículo 34 de la Ley 11723 de propiedad intelectual (S-1.260/90), el cual resultó aprobado.

Antonio F. Salonia y Domnigo F. Cavallo, en el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación de fecha 19 de marzo de 1991, manifestaron que, al producirse la reforma del Decreto Ley 12063 de fecha 2 de octubre de 1957, se elevó a 50 años la duración del derecho de propiedad intelectual en el caso de los derechohabientes, pero que dicha reforma no alcanzó a las obras cinematográficas, que quedó mantenida en 30 años. Entienden que se trata de derechos intelectuales de igual jerarquía, a pesar de la particularidad de la obra cinematográfica, y que, por tanto, deberían tener la misma extensión temporal que las restantes obras establecidas genéricamente en el artículo 1 de la Ley 11723.<sup>40</sup>

Asimismo, entre los fundamentos de dicho proyecto, los senadores Costanzo, Ludueña, Vaca, Rivas y Snopek manifestaron que el Acta del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas aprobada en París de 1971 establece como norma de protección para todas las obras comprendidas el término de 50 años a contar desde el fallecimiento del autor. Expresaron que en 1980 fue sancionada la Ley 22195, que aprueba el Acta del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, pero

---

letín Oficial el 13/08/1998.

39 Congreso de la Nación Argentina. *Diario de Sesiones Ordinarias de la Cámara de Senadores de la Nación*, 42° Reunión, 20° Sesión Ordinaria, 14 de noviembre de 1991, pp. 4070, 4156-4158.

40 *Ibidem*, p. 4157.

que excluye diversos artículos, entre los cuales se encuentra el de la duración de la protección autoral, y entienden que las obras cinematográficas quedan desprotegidas ante la aparición de nuevas formas de explotación.

Por su parte, en el Diario de Sesiones Ordinarias de la Cámara de Senadores de la Nación, 31° Reunión, 16° Sesión Ordinaria del día 17 de julio de 1996, se puso a consideración el Dictamen de la Comisión Legislativa General en el proyecto de ley de la senadora Rivas por el que se modifica el artículo 34 de la Ley 11723 de Propiedad Intelectual con respecto a la duración del derecho sobre obras fotográficas y cinematográficas (S.807/95), el cual resultó aprobado.

En los fundamentos, la senadora Rivas sólo hace referencia a las obras cinematográficas, sin embargo, se entiende que resultan aplicables ciertas razones a las obras fotográficas también, y por ello las menciona. Manifiesta en sus fundamentos que cuando se redactó la Ley 11723 en el año 1933, se estableció el plazo de vigencia del derecho autoral de las obras cinematográficas en 30 años. Explica que la realidad en aquel momento era muy distinta a la actual (1996), que la explotación difícilmente era de más de dos años y la exhibición era en salas de cine. Con el desarrollo de nuevas tecnologías, se extendieron las posibilidades de explotación, y el corto plazo de duración margina a sus autores de los beneficios económicos generados por sus obras. Menciona que, ante esa injusta circunstancia, el Congreso de la Nación dictó la Ley 24249, que extendió el plazo durante dos generaciones posteriores a la muerte del autor. Agrega que el aumento de la expectativa de vida ha obligado a ir ampliando el plazo de duración del derecho de autor a fin de evitar que sus herederos se vean privados de los beneficios económicos de sus predecesores, y que estas circunstancias han hecho que el criterio vigente internacional sea la ampliación del término de vigencia del derecho autoral, el cual entiende se justifica en las obras cinematográficas donde han surgido nuevas y más novedosas formas de explotación que han potenciado las obras y resultan en un mayor aprovechamiento. Si la obra carece de interés, la extensión del término de vigencia resultaría inocua, pues nadie estaría interesado en explotarla.<sup>41</sup>

---

41 Congreso de la Nación Argentina. *Diario de Sesiones Ordinarias de la Cámara*

Por otra parte, en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 19° Reunión, 13° Sesión Ordinaria del 25 de noviembre de 2009, se encuentra en el punto 12 del sumario la moción de orden de la diputada Fadel de que se incorpore al plan de labor el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la Ley 11723 de Propiedad Intelectual sobre plazos de protección de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas (82-S.-2009), el cual se sancionó definitivamente (Ley 26570).

Allí se halla la única referencia en los antecedentes legislativos de reformas a la Ley 11723, que mencionó de forma específica a la protección autoral de las obras fotográficas. El diputado Sánchez manifestó:

Señora presidenta: nuestro bloque va a votar afirmativamente el proyecto de ley en consideración, pero desea solicitar a esta Cámara y al Honorable Senado que traten las iniciativas que disponen la misma protección para otro tipo de expresiones artísticas y culturales, como la fotografía. De lo contrario, algunas expresiones artísticas quedarían protegidas por veinte años y otras por setenta, lo que no parece justo.<sup>42</sup>

Lamentablemente, no se localizó después de ese comentario ninguna respuesta en relación con las iniciativas que disponen la misma protección para otro tipo de expresiones artísticas y culturales, como la fotografía.

De los antecedentes legislativos de la Ley 24425 que aprueba el ADPIC surge que, con la Ronda de Uruguay, se han establecido normas mínimas de protección para cada una de las categorías de los derechos de propiedad intelectual basadas en los principales convenios internacionales existentes en la materia, previendo un plazo de transición para que los países en desarrollo puedan adaptarse.<sup>43</sup>

---

*de Senadores de la Nación*, 31° Reunión, 16° Sesión Ordinaria, 17 de julio de 1996, p. 3703.

42 Congreso de la Nación Argentina. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 19° Reunión, 13° Sesión Ordinaria, 25 de noviembre del 2009, p. 211.

43 Congreso de la Nación Argentina. *Diario de Sesiones de la Cámara de Sena-*

Allí, el senador Eduardo Menem manifestó:

... con la incorporación de la Argentina a este grupo de 122 países que han aprobado el acta final de la Ronda de Uruguay del GATT, creo que daremos un paso decisivo, necesario e imprescindible hacia la integración de la Argentina al comercio internacional, respondiendo al concepto de globalización de la economía. De esta forma pondremos un poco más de justicia en el desarrollo de las naciones del mundo, y por supuesto, ello redundará en beneficio de los intereses nacionales, que deben ser la única guía e idea-fuerza que predomine en el manejo de nuestra política exterior.<sup>44</sup>

Denota claramente esta declaración del senador Menem que la incorporación de Argentina a la Ronda de Uruguay del GATT y, por consiguiente, al ADPIC tuvo como fin redundar en el beneficio de los intereses nacionales y, por ende, de los nacionales argentinos.

Asimismo, se han analizado los antecedentes legislativos de la Ley 25140,<sup>45</sup> que aprueba el Tratado de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París 1971) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

El mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación en el Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados Orden del día N° 2232, año 1999, para la aprobación de la Ley 25140 pone de manifiesto la necesidad de aprobar los artículo 1 a 21 y Anexo del Convenio de Berna, a fin de dar cumplimiento con el compromiso asumido en el Artículo 9.1 del ADPIC.<sup>46</sup>

Asimismo, allí se explica que TODA reconoce la necesidad de

---

*dores de la Nación*, 49ª Reunión. 20ª Sesión Ordinaria, 30 de noviembre de 1994, p. 4734.

44 *Ibidem*, p. 4728.

45 Sancionada el 4 de agosto de 1999. Promulgada de hecho el 8 de septiembre de 1999. Publicada en el Boletín Oficial Nacional el 24 de septiembre de 1999.

46 Congreso de la Nación Argentina. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, Sesiones Ordinarias, Orden del día N° 2232, Mensaje N°1.444 del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación 1999, pp. 9705-9706 (Carlos S. Menem, Jorge A. Rodríguez, Guido Di Tella).

mantener un equilibrio entre los derechos patrimoniales exclusivos de los autores sobre sus obras y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información. A fines de mantener ese equilibrio, se prevén excepciones a los derechos de los autores en la medida en que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.<sup>47</sup>

Se explica también que el TODA está basado en el principio del trato nacional, y que el trato nacional otorgado a un extranjero no podrá ser menor a las obligaciones mínimas comprometidas en los tratados.<sup>48</sup>

Se pone de manifiesto que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para la aplicación de los convenios y garanticen que su legislación interna establezca procedimientos de observancia de los derechos protegidos, incluyendo recursos ágiles para cumplir con la doble finalidad de prevenir y disuadir eventuales infracciones.<sup>49</sup>

Finalmente, se deja asentado que la aprobación del Convenio de Berna —artículos 1 a 21 y Anexo— y del TODA representa introducir un significativo progreso en el derecho de propiedad intelectual, elevando el nivel de protección de autores, intérpretes musicales y productores de los fonogramas, así como representa un avance legislativo en la materia al adaptar las normas que regulan el derecho de autor a las nuevas tecnologías digitales.<sup>50</sup>

Ley 24870<sup>51</sup> modificó el artículo 5 de la Ley 11723, elevando el plazo de protección de las obras a la vida del autor y hasta 70 años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a su muerte. Asimismo, modificó el artículo 84, disponiendo la vuelta al dominio privado de las obras que se encontraren en el dominio público sin que hubiesen transcurrido 70 años desde la muerte del autor.

---

47 Ídem.

48 Ídem.

49 Ídem.

50 Ídem.

51 Sancionada el 20 de agosto de 1997. Promulgada de hecho el 11 de septiembre de 1997. Publicada en el Boletín Oficial Nacional el 16 de septiembre de 1997.

En el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 48° Reunión, 21 Sesión Ordinaria, 27 y 28 de noviembre de 1996, se puso a consideración el Proyecto de ley del diputado Dumón y otros, por el cual se modifican los artículos 5 y 84 de la Ley 11723 de Propiedad Intelectual (6.505-D.96), el cual se sancionó.<sup>52</sup>

En los fundamentos de dicho proyecto se manifestó la necesidad de tomar una decisión legislativa acorde con la tendencia que se produjo en la Comunidad Económica Europea, donde se elevó el plazo de protección del derecho de autor a 70 años, unificando así el mayor término existente en las distintas legislaciones del Viejo Continente, según el modelo alemán y en sintonía con la prevista en los Estados Unidos.<sup>53</sup>

Concluyeron los diputados manifestando que “[a]decuar la normativa hacia las nuevas pautas internacionales, evitarán que el artista o sus herederos sufran una desigualdad injusta respecto de los demás creadores, en sus distintas expresiones, en todo el mundo”.<sup>54</sup>

Por su parte, en el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 65° Reunión, 18° Sesión Ordinaria del 20 de agosto de 1997, se puso a consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se sustituyen los artículos 5 y 84 de la Ley 11723 de Propiedad Intelectual (C.D.-118/96), el cual resultó aprobado y luego se transformó en la Ley 24870.<sup>55</sup>

En las sesiones, el senador Branda hizo hincapié en la necesidad de acompañar y lograr un equilibrio con las demás legislaciones existentes en el mundo en la materia, como la de Brasil o la de la Comunidad Económica Europea, donde a esa fecha se había elevado el plazo a 70 años posteriores a la muerte del autor. Habló de la necesidad de que los derechos y expectativas de los autores argentinos fueran los mismos que los de otras actividades y que, si se pueden heredar inmuebles, también tiene que poder heredarse la propiedad

---

52 Congreso de la Nación Argentina. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 48° Reunión, 21 Sesión Ordinaria, 27 y 28 de noviembre de 1996, pp. 5798-5799.

53 Ídem.

54 Ídem.

55 Ídem.

intelectual. Resaltó la necesidad de elevar a un plano de justicia las necesidades de los trabajadores intelectuales.<sup>56</sup>

Por su parte, el senador Genoud manifestó la necesidad de situar la legislación de propiedad intelectual al nivel de los países más desarrollados del mundo.<sup>57</sup>

El senador Eduardo Menem manifestó la preocupación por la piraería que conlleva una desprotección de la labor del autor, y como contrapartida a la amplitud de las formas de difusión y los riesgos que ello conlleva, propone mitigarlos extendiendo temporalmente la extensión de los derechos. Argumenta que de esa manera se incentiva la creación artística y se garantiza una justa compensación para el autor y sus sucesores.<sup>58</sup>

Del análisis efectuado se desprende que gran parte de los argumentos desarrollados resultan aplicables a las obras fotográficas. En ese sentido, cabe señalar que las reformas legislativas introducidas en la Ley 11723 a los largo de los años podrían haber contemplado un tratamiento específico de dichas obras, con el fin de armonizar la normativa nacional con los estándares internacionales en materia de derecho de autor.

En apoyo de esta necesidad de actualización normativa, se identifican diversos argumentos que justifican la ampliación del término de protección patrimonial de las obras fotográficas en el marco del derecho de autor.

En primer lugar, debe reconocerse que los derechos que recaen sobre las obras fotográficas poseen igual jerarquía intelectual que las restantes obras establecidas genéricamente en el artículo 1 de la Ley 11723. Por lo tanto, todas ellas deberían tener la misma extensión temporal, puesto que, de lo contrario, algunas expresiones artísticas quedarían protegidas por 20 años, mientras que otras de igual jerarquía tendrían protección por la vida del autor más 70 años después de su muerte. Esta disparidad resulta contraria los principios fundamentales del derecho: equidad y justicia.

---

56 Congreso de la Nación Argentina. *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 65° Reunión, 18° Sesión Ordinaria, 20 de agosto de 1997, p. 4180.

57 *Ibidem*, p. 4181.

58 *Ibidem*, pp. 4183-4184.



En segundo lugar, cabe destacar que han pasado más de 90 años desde la sanción de la Ley 11723, lo que evidencia un desfase normativo respecto de la realidad contemporánea. Esta desactualización se manifiesta de manera particular en dos aspectos:

Por un lado, el aumento generalizado de la expectativa de vida ha motivado la ampliación del plazo de protección en múltiples jurisdicciones con el objetivo de asegurar que los herederos de los autores no se vean privados de los beneficios económicos derivados de sus obras. Este criterio ha sido incorporado y consolidado en el plano internacional a través del Convenio de Berna, ADPIC y TODA. En consecuencia, la falta de adecuación concordante de la normativa local coloca a los autores de obras fotográficas argentinas en una doble situación de desventaja: por una parte, frente a los autores de distintas expresiones artísticas que gozan de una protección general más extensa y, por otra parte, frente a los autores extranjeros de obras fotográficas miembros de dichos tratados, cuyos derechos están garantizados por los estándares mínimos convencionales.

Por otro lado, el avance tecnológico y la proliferación de nuevas modalidades de explotación digital han transformado profundamente la circulación y el aprovechamiento económico de las obras fotográficas. En este contexto, la vigencia de un plazo reducido de protección no solo compromete la justa retribución del autor, sino que también desalienta la creación al reducir el incentivo económico derivado del desarrollo creativo, artístico y cultural.

### **5.3.2 Proyectos de ley**

Se han analizado también los proyectos legislativos de reforma del artículo 34 de la Ley 11723, los cuales pueden consultarse en más profundidad en el Anexo I.

El objetivo del estudio de estos proyectos fue conocer la comprensión de diputados y senadores del contexto normativo resultante de la adhesión de la Argentina al Convenio de Berna, ADPIC y TODA en relación con el plazo de protección patrimonial de las obras fotográficas.

De dicho análisis surgen las siguientes conclusiones:

- i. Desde la adhesión de la Argentina al último tratado internacio-

- nal de derecho de autor TODA, se han presentado once proyectos de reforma legislativa.
- ii. Todos ellos proponen ampliar el plazo de protección patrimonial de las obras fotográficas. Ocho de esos proyectos equiparan el plazo de protección patrimonial de la fotografía en los mismos términos que el plazo general reconocido a las demás obras en el artículo 5 de la Ley 11723, mientras que dos de ellos la aumentan a 50 años posteriores a la muerte del autor.
  - iii. Todos los proyectos dan cuenta del conflicto suscitado entre la normativa local y lo dispuesto en los tratados internacionales de derecho de autor vigentes, algunos incluso manifestando expresamente el compromiso asumido por las partes contratantes de los tratados a adecuar los sistemas jurídicos locales.<sup>59</sup>
  - iv. Los proyectos fueron presentados por diversos bloques políticos, lo cual refleja que cuentan con apoyo desde distintos ámbitos de la comunidad.

## 5.4 Derecho comparado

Se efectuó un relevamiento de la duración del plazo de protección patrimonial de las obras fotográficas en América Latina y la Unión Europea.

**Tabla 1.**  
Derecho comparado.

País	Duración	Fuente
Brasil	70 años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la divulgación de la obra.	Artículo 44, Ley 9610/1998. <sup>60</sup>
Chile	70 años desde la muerte del autor.	Artículo 10, Ley 17336. <sup>61</sup>
Colombia	80 años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor.	Artículo 11, Ley 23 de 1982. <sup>62</sup>

59 Ver fundamentos del proyecto 5004-D-2007 desarrollado en el punto 8 del Anexo I.

60 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/20999>

61 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/18880>

62 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/21317>

México	100 años después de la muerte del autor.	Artículo 29, Ley Federal del Derecho de Autor. <sup>63</sup>
Perú	70 años después de la muerte del autor.	Artículo 52, Decreto Legislativo 822. <sup>64</sup>
Uruguay	70 años después de la muerte del autor.	Artículo 14, Ley 9739. <sup>65</sup>
Ecuador	70 años contados a partir de la realización, divulgación o publicación, el que fuere ulterior.	Artículo 207, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. <sup>66</sup>
Paraguay	Obra fotográfica: 70 años después de la muerte del autor. Fotografía o fijación obtenida por un procedimiento análogo que no tenga carácter de obra: 50 años a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.	Artículo 47, Ley 1328/1998. <sup>67</sup> Artículo 135, Ley 1328/1998. <sup>68</sup>
Bolivia	50 años después de la muerte del autor.	Artículo 18, Ley 1322, de 13 de abril de 1992. <sup>69</sup>

63 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/20225>

64 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/18762>

65 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/21441>

66 Disponible en: [https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-02/Documento\\_C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Econom%C3%ADa-Social-Conocimientos-Creatividad-Innovaci%C3%B3n.pdf](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-02/Documento_C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Econom%C3%ADa-Social-Conocimientos-Creatividad-Innovaci%C3%B3n.pdf)

67 Artículo 47 de la Ley 1328/1998. “El derecho patrimonial durará toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmitirá por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil. En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor”. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/908/ley-n-1328-derecho-de-autor-y-derechos-conexos>

68 Artículo 135 de la Ley 1328/1998. “Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra de acuerdo a la definición contenida en el numeral 16 del Artículo 2° y de lo dispuesto en el Título II de esta ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos. La duración de este derecho será de cincuenta años contados a partir del uno de enero del año siguiente a la realización de la fotografía”. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/908/ley-n-1328-derecho-de-autor-y-derechos-conexos>

69 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/494>

Costa Rica	70 años después de la muerte del autor.	Artículo 58, Ley 6683. <sup>70</sup>
Panamá	70 años después de la muerte del autor.	Artículo 59, Ley 64 de 2012. <sup>71</sup>
República Dominicana	50 años a partir de la primera publicación o exhibición pública o, en su defecto, de la realización.	Artículo 26, Ley 65-00. <sup>72</sup>
Cuba	25 años contados desde la realización de tales obras.	Artículo 75, Ley 154 de 2002. <sup>73</sup>
Venezuela	60 años desde la divulgación de la obra. En el caso de no haber sido divulgada, a los 60 años desde su realización.	Artículo 38, Ley sobre el Derecho de Autor. <sup>74</sup>
Honduras	75 años después de la muerte del autor.	Artículo 44, Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos (aprobada por Decreto N° 4-99-E, y según modificada por el Decreto 16-2006). <sup>75</sup>
Nicaragua	70 años después de muerte del autor.	Artículo 27, Ley 312 de Derecho de Autor y Derechos Conexos (texto consolidado de 25 de junio de 2020). <sup>76</sup>
Unión Europea	70 años después de la muerte del autor.	Artículo 1 y 6, Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. <sup>77</sup>

Fuente: elaboración propia.

Como se desprende de la observación de la Tabla 1 de derecho comparado, la mayor parte de los países prevén una duración del plazo de protección del derecho autor de 70 años después de su muerte: Bolivia: 50, Honduras: 75, Colombia: 80 y México: 100.

Brasil contabiliza los 70 años de protección desde la divulgación

70 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/21963>

71 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/15426>

72 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/1191#a-mendedBy>

73 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/21621>

74 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/3989>

75 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/10172>

76 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/21425>

77 Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32006L0116>

de la obra; Ecuador, 70 años desde la realización, divulgación o publicación, el que fuere ulterior; Venezuela estipula 60 años desde la divulgación o, en su defecto, realización; y República Dominicana prevé 50 años contabilizados también desde la divulgación o realización de la obra.

Por otro lado, la mayor parte de las legislaciones prevén el mismo plazo de protección patrimonial para las obras fotográficas, sin darles un plazo diferenciado en su legislación (Lipszyc, 1993, p. 85).

En el caso de Paraguay, se distingue entre “obra fotográfica”, para la cual se prevé una duración del plazo de protección del derecho autor de 70 años después de su muerte, y la figura de “fotografía o fijación obtenida por un procedimiento análogo que no tenga carácter de obra”, para la cual se prevé la duración del plazo de protección en 50 años a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

De los países relevados, Cuba es el que menor protección le otorga a la fotografía, resultando en 25 años contados desde su realización. Finalmente, Argentina prevé en el artículo 34 de la Ley 11723 sólo 20 años desde la publicación.

## **6. Análisis interpretativo del marco normativo aplicable al plazo de la protección patrimonial del derecho de autor sobre obras fotográficas en Argentina**

### **6.1 Introducción al conflicto normativo**

El marco normativo sobre la duración de la protección patrimonial del derecho de autor sobre obras fotográficas en Argentina presenta serias inconsistencias. Por un lado, la Ley 11723 establece un plazo de 20 años desde la publicación de la obra; por otro, los tratados internacionales suscriptos por el país, que poseen jerarquía superior, disponen una protección significativamente mayor. Esta protección, sin embargo, no proviene de un único tratado, sino de un entramado complejo y dinámico que ha sido modificado en reiteradas oportunidades y que contiene remisiones entre sí, lo que dificulta su interpretación. Ante esta situación, corresponde analizar cuál es la norma aplicable a los autores argentinos y proponer una interpretación armónica del ordenamiento vigente, coherente en su totalidad.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en reiteradas oportunidades que

las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. Es decir [...] que no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto.<sup>78</sup>

## 6.2 Jerarquía normativa y aplicación directa de los tratados

Según la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes, y algunos incluso jerarquía constitucional. Esto implica que, ante un conflicto entre una ley interna y un tratado ratificado por Argentina, debe prevalecer este último. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha confirmado en el fallo *Ekmekdjian c. Sofovich* que los tratados son operativos y pueden aplicarse de forma directa por los jueces nacionales sin necesidad de legislación reglamentaria cuando sus disposiciones son claras y precisas.<sup>79</sup>

En el caso del derecho de autor, el artículo 17 de la Constitución establece que todo autor es propietario exclusivo de su obra “por el término que le acuerde la ley”. Esta expresión debe interpretarse en el marco del bloque normativo vigente, que incluye tanto la ley nacional como los tratados internacionales, especialmente aquellos de derechos humanos que también protegen los intereses morales y materiales de los autores.

## 6.3 El Convenio de Berna y TODA: evolución y efectos

El Convenio de Berna establece como norma general que la protec-

---

78 CSJN, *Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra*, Fallos: 348:189, (2025), considerando 10.

79 CSJN, *Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich*, Fallos: 315:1492, (1992), considerando 20.

ción del derecho de autor se extiende durante la vida del autor y 50 años después de su muerte (artículo 7.1). No obstante, su artículo 7.4 les permitía a los Estados miembros establecer un plazo diferente para las obras fotográficas, siempre que no fuera menor a 25 años desde la realización.

El artículo 9 del TODA establece que las partes contratantes —entre ellas, Argentina— no aplicarán lo dispuesto en el artículo 7.4 del Convenio de Berna. Esto implica que los Estados ya no tienen la facultad de establecer un plazo de protección reducido para las obras fotográficas, las cuales deben recibir el mismo tratamiento que el resto de las obras protegidas: un plazo mínimo de 50 años posteriores a la muerte del autor. En consecuencia, Argentina no se encuentra convencionalmente habilitada a mantener en su legislación interna un plazo menor sin vulnerar sus compromisos internacionales.

Dichos compromisos internacionales surgen justamente del deber de observancia de los propios tratados. Así, el artículo 14, inciso 1 del TODA establece que las partes contratantes se comprometen a adoptar, conforme a sus respectivos sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva del Tratado. A su vez, el inciso 2 dispone que dichas partes deberán garantizar, a través de su legislación interna, la existencia de procedimientos adecuados para la observancia de los derechos reconocidos, incluyendo mecanismos eficaces para prevenir infracciones y recursos disuasivos frente a nuevas vulneraciones.

En la misma línea, el Convenio de Berna, en su artículo 36, dispone la obligación de los estados contratantes de adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Convenio, así como el entendimiento de que, en el momento en que un país se obliga por dicho Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar sus disposiciones.

Por su parte, la Guía de Berna de 1978 explica que en los países cuya Constitución dispone que los tratados internacionales pueden ser ejecutorios por sí mismos no hace falta legislación especial de ninguna clase para aplicar aquellas disposiciones del Convenio, que, dada su naturaleza, puedan ser objeto de aplicación directa (OMPI, 1978, p. 169, § 36.5). Como se ha visto, así lo ha entendido la Corte

Suprema en los fallos *Ekmekdjian M.A. c. Sofovich*<sup>80</sup> y *Petric, Domingo A. c/Diario Página 12*,<sup>81</sup> donde ha determinado la operatividad de los tratados cuando las disposiciones precisas hacen posible su aplicación inmediata.<sup>82</sup>

Recientemente, la Corte Suprema, en el fallo *Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra*, ha estipulado que

... de acuerdo con la Constitución Nacional el proceso de celebración de un tratado internacional requiere, además de las dos etapas antes mencionadas, la manifestación por parte del Poder Ejecutivo del consentimiento para que el país se obligue internacionalmente, a través de un nuevo acto cuya realización le compete. Este acto suele realizarse bajo la forma de la ratificación, pero puede adoptar otra forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Solo una vez que se cumplen las tres etapas necesarias para la celebración de un tratado y, además, este entra en vigor de acuerdo a las disposiciones previstas en el propio tratado, este se vuelve plenamente vinculante para la República Argentina, tanto en sede internacional como interna. Antes de que ello ocurra, el proceso de celebración del tratado se encuentra inconcluso y, por lo tanto, el tratado no genera plenos efectos jurídicos.<sup>83</sup>

En consecuencia, al dejar ser aplicable el artículo 7.4 del Convenio de Berna, el plazo de protección para las obras fotográficas en los

---

80 CSJN, *Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich*, Fallos: 315:1492, (1992).

81 CSJN, *Petric, Domagoj Antonio c/ diario Página 12*, Fallos: 321:885 (1998).

82 CSJN, *Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich*, Fallos: 315:1492, (1992), considerando 20: “Que en el mismo orden de ideas, debe tenerse presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que este tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que pueda operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso”.

83 CSJN, *Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra*, Fallos: 348:189, (2025), considerando 9.



países contratantes tanto del Convenio de Berna como del TODA pasa a ser el plazo general de 50 años posteriores a la muerte del autor, establecido en el artículo 7.1 del mismo Convenio. Dado que la República Argentina es parte de ambos tratados, ya no se encuentra habilitada conforme al compromiso de observancia de los tratados a establecer en su legislación doméstica un plazo de protección inferior al mínimo convencional. Se sostiene, por lo tanto, que esta es la interpretación normativa más razonable, coherente y conforme con la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos por el país; en consecuencia, resulta ser la solución jurídica aplicable a los autores argentinos, tal como se desarrollará a lo largo del presente apartado.

#### **6.4 Reglas de interpretación: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**

Conforme surge de la Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI, la interpretación allí propuesta está basada en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, pues son consideradas como una codificación de los principios elaborados en el marco del derecho consuetudinario internacional y, por ende, resultan pertinentes al Convenio de Berna también.

Argentina ha suscripto la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, instrumento que resulta de suma importancia para una interpretación armónica del complejo entramado normativo internacional en materia de derecho de autor. En particular, su artículo 31 establece las reglas generales de interpretación de los tratados, las cuales deben aplicarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

El artículo 30 de la Convención regula la aplicación de tratados sucesivos referidos a una misma materia. En particular, su inciso 3 establece que, cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, y siempre que el tratado anterior no haya sido terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, dicho tratado anterior seguirá aplicándose únicamente

en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

TODA, conforme a lo dispuesto en su artículo 1, constituye un arreglo particular entre países de la Unión, en los términos del artículo 20 del Convenio de Berna. En tal sentido, otorga a los autores derechos más amplios que los reconocidos en dicho Convenio, o bien incorpora disposiciones adicionales que no resultan incompatibles con él.

En consecuencia, el TODA debe considerarse un tratado posterior sobre la misma materia, en los términos del artículo 30 inciso 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por lo tanto, al disponer en su artículo 9 que las partes contratantes no aplicarán el artículo 7.4 del Convenio de Berna en lo que respecta a la duración de la protección de las obras fotográficas, el TODA amplía los derechos conferidos a los autores de este tipo de obras e incorpora su protección dentro del plazo general de 50 años posteriores a la muerte del autor. Esta disposición, al ser compatible con el tratado anterior y derivar de un instrumento posterior suscripto por la Argentina, debe prevalecer en el ordenamiento jurídico nacional.

El artículo 32 de la Convención de Viena prevé el empleo de medios de interpretación complementarios, tales como los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración. Estos recursos pueden utilizarse con el fin de confirmar el sentido derivado de la aplicación del artículo 31 o bien para esclarecer su significado cuando dicha interpretación resulte ambigua, oscura o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Si se interpretara que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Convenio de Berna —según el cual la protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional—, el plazo de protección patrimonial aplicable a los autores nacionales de obras fotográficas es de 20 años desde la publicación, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 11723, dicha interpretación conduciría a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. Tal consecuencia resultaría incompatible con los principios establecidos en el artículo 32, inciso b de la Convención de Viena, especialmente considerando la jerarquía constitucional del bloque normativo aplicable.

De los preámbulos del Convenio de Berna,<sup>84</sup> del ADPIC<sup>85</sup> y del TODA<sup>86</sup> se desprende que su objeto y finalidad es la armonización de la protección de los derechos de propiedad intelectual a nivel global. En este marco, si se aplicara el artículo 34 de la Ley 11723 a los autores argentinos de obras fotográficas —estableciendo un plazo de protección patrimonial de 20 años— mientras que a los autores extranjeros se les reconocen los estándares mínimos previstos por los tratados internacionales, se configuraría una situación de manifiesta desigualdad ante la ley. Tal desigualdad resultaría contraria al artículo 16 de la Constitución Nacional,<sup>87</sup> al artículo 7 de la Declaración

---

84 “Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”.

85 “Los Miembros, Deseos de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo; (...) Reconociendo, para este fin, la necesidad de nuevas normas y disciplinas relativas a: a) la aplicabilidad de los principios básicos del GATT de 1994 y de los acuerdos o convenios internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual; b) La provisión de normas y principios adecuados relativos a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio; c) la provisión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales; (...) Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados”.

86 “Las Partes Contratantes, Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible, Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos, (...) Destacando la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística...”.

87 Artículo 16 de la Constitución Nacional. “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del

Universal de Derechos Humanos,<sup>88</sup> al artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>89</sup> y a los artículos 2, inciso 1, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales.<sup>90</sup> Asimismo, podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones asumidas en el plano internacional.

### 6.5 La paradoja normativa y la desigualdad al revés

Con relación al concepto de igualdad ante la ley, o justamente esta desigualdad a la que se hace referencia, Villalba y Lipszyc (2016), aludiendo a la subsistencia del registro como requisito del carácter exclusivo del derecho patrimonial del autor respecto de las obras nacionales, han dicho que

1) resulta irritante a la garantía de la igualdad ante la ley. Al respecto, Borda ha señalado:

Está claro así que los autores extranjeros que publican sus obras en su país de origen están protegidos en el nuestro sin necesidad de

---

impuesto y de las cargas públicas”.

88 Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

89 Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

90 Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales. “Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales. “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto”.

inscripción en el Registro; y lo que se concede a los autores extranjeros debe concederse a los nacionales, porque de lo contrario se violaría el principio constitucional de la igualdad ante la ley (artículo 16, Constitución Nacional), sin contar con que repugna al buen sentido negar a los autores nacionales una tutela que se reconoce a los extranjeros. Concluimos, pues, en que la inscripción ha dejado de ser un requisito ineludible de la tutela legal de los derechos de autor. (§ 9.4)

Asimismo, explican el concepto de la anomalía de la desigualdad “al revés” y manifiestan que

dicha consecuencia paradójica del principio del trato nacional— motivó la adopción de la Resolución 3 en la XXXVI Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados - FIA (Panamá, 17 a 23 de junio de 2000): “1. Recomendar a los gobiernos de los países del Continente Americano que, en los casos en que la constitución lo permita, se otorgue a sus nacionales derechos de autor y conexos no menores a los que los tratados otorgan a los extranjeros”. (Vilalba y Lipszyc, 2016, § 9.4)

Por su parte, Cabanellas de las Cuevas (2023, pp. 168, 245-246) ha explicado las dificultades que presenta determinar la aplicación del ADPIC a los nacionales de Argentina. Ello, puesto que, por un lado, los nacionales argentinos son miembros de la OMC, por lo que existe un interés internacional en los niveles de protección que los países les dan a sus propios nacionales, toda vez que el mundo en su conjunto se beneficia de los mayores niveles de creatividad así incentivados. Pero, por otro lado, explica que conduce a una incoherencia sistemática, dado que el ADPIC introduce las normas del Convenio de Berna, el cual excluye su aplicación a cuestiones locales en su artículo 5. En función de ello es que algunos autores consideran que no se extiende a nuestros nacionales la protección derivada del Convenio Berna.

La cuestión más compleja a dirimir para responder al cuestionamiento planteado en este trabajo de investigación radica en la aparente contradicción entre, por un lado, la aplicación a los nacionales argen-

tinios del estándar mínimo de protección establecido por el Convenio de Berna, reforzado por ADPIC y TODA —en virtud de la jerarquía normativa prevista en la Constitución y operatividad de los tratados conforme la doctrina del fallo *Ekmekdjian* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, y, por el otro lado, la propia exclusión de esos nacionales que contempla el artículo 5.3 del Convenio de Berna. Aplicar ese mismo razonamiento al artículo 5.3 del Convenio de Berna implicaría, paradójicamente, privar a los autores argentinos de la protección que dichos tratados se proponen garantizar.

Resulta esencial determinar si procede aplicar a los autores nacionales argentinos la legislación local conforme lo estipulado en el artículo 5.3 del Convenio de Berna, aun cuando dicha normativa prevea una protección inferior a los estándares mínimos que el propio Convenio garantiza a los demás países miembros.

Si bien el artículo 5.3 del Convenio de Berna establece el principio del trato nacional para los autores que no sean nacionales del país de origen, su aplicación puede entrar en tensión con las obligaciones convencionales cuando la legislación interna prevé un plazo inferior al mínimo establecido por los tratados internacionales. En tal caso, la aplicación del trato nacional a estos autores implicaría una infracción a los estándares mínimos consagrados en el artículo 1 del ADPIC.

En relación con ello, Cabanellas de las Cuevas (2023) sostiene que

El principio de protección mínima de los titulares de derechos de la propiedad intelectual —inclusive de derechos de autor y de derechos conexos— es establecido expresamente por el artículo 1, párrafo 1, del acuerdo TRIPs. Los países miembros deben otorgar la protección mínima que establece el acuerdo TRIPs, pudiendo prever en su legislación una protección más amplia... (p. 244)

Ahora bien, si se adopta la lógica de aplicar a los fotógrafos argentinos la legislación nacional —esto es, el plazo de 20 años previsto en el artículo 34 de la Ley 11723) — conforme a la pauta establecida en el artículo 5.3 del Convenio de Berna, que excluye a los nacionales del alcance de las normas convencionales, dicha interpretación con-

duciría a una incoherencia sistemática. En tal escenario, los autores nacionales quedarían sometidos a un régimen menos favorable que el aplicable a los autores extranjeros provenientes de países contratantes del mismo tratado, lo que configuraría la denominada “desigualdad al revés” previamente analizada.

Esta situación, en primer lugar, vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional. En segundo término, contradice el objeto y fin de los propios tratados de propiedad intelectual, cuyo propósito es armonizar la protección de estos derechos a nivel global. Asimismo incumple lo dispuesto en inciso 2 del artículo 36 del Convenio de Berna, que establece que “[s]e entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo”.

Lo cierto es que, si la aplicación de las disposiciones del Convenio de Berna conducen a que la normativa local infrinja el principio constitucional de igualdad ante la ley en detrimento de sus propios nacionales, el Estado argentino debería optar entre dos caminos:

1. adecuar la legislación local para prevenir la discrepancia normativa, o
2. aplicar de manera directa la norma internacional —en virtud del orden jerárquico normativo establecido constitucionalmente y su operatividad conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Ekmekdjian*— hasta tanto el Congreso de la Nación efectúe la adecuación legislativa.

La elección de la segunda opción, sin embargo, genera inseguridad jurídica y dificulta el ejercicio efectivo de los derechos de los autores de obras fotográficas argentinas. Esta problemática se pone de manifiesto en el caso estudio *Yabkowski, Daniel Eduardo c/ Asociación del Fútbol Argentino s/daños y perjuicios*, donde la ausencia de claridad normativa condujo a las partes a argumentar en derecho de forma diametralmente opuesta sobre el plazo de duración de la protección patrimonial de las obras fotográficas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que los tratados internacionales constituyen actos federales complejos, con efectos jurídicos que derivan directa-

mente de su jerarquía constitucional.<sup>91</sup> En este sentido, en el precedente *Méndez Valles*, el Tribunal afirmó que, al ratificar un tratado internacional, el Estado argentino asume la obligación de que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos comprendidos en su ámbito de regulación, especialmente cuando sus disposiciones poseen un grado de concreción que permite su aplicación directa. La omisión de dicha aplicación, advirtió la Corte, puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, en ese mismo fallo, se subrayó que el orden normativo general creado por un tratado e incorporado al derecho interno como “ley del país” constituye el contenido del acuerdo entre Estados soberanos, y que interpretar el alcance de dicho orden normativo equivale a interpretar el objeto mismo del tratado.<sup>92</sup>

## 6.6 Reglas de interpretación del derecho común argentino

Retomando el análisis de la normativa local, resulta relevante considerar las disposiciones generales del derecho común aplicables al régimen de propiedad intelectual. En este sentido, la Ley 11723 establece en su artículo 12 que “[l]a propiedad intelectual se registrará por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley”.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1 se refiere a las fuentes del derecho y su aplicación, estipulando que los casos regidos por dicho cuerpo normativo deberán resolverse conforme a las leyes aplicables, la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos de los que la República Argentina sea parte. Asimismo, establece que debe atenderse a la finalidad de la norma y reconoce fuerza vinculante a los usos, prácticas y costumbres que no sean contrarios a derecho.

En materia interpretativa, el mismo Código dispone en su artículo 2 que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta sus pa-

---

91 CSJN, *Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra*, Fallos: 348:189, (2025), considerando 11.

92 CSJN, *Méndez Valles Fernando c/ A.M. Pescio SCA s/Ejecución de alquileres*, Fallos: 218:2639, (1995), considerandos 6 y 8.



labras, sus finalidades, las leyes análogas, los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

### 6.7 Análisis de los antecedentes normativos como fuente de interpretación

En línea con estas pautas interpretativas, a continuación se analizará la finalidad que puede deducirse de los antecedentes legislativos de las leyes mediante las cuales la República Argentina aprobó los tratados internacionales de propiedad intelectual examinados en el apartado 5.3.

De los antecedentes legislativos de la Ley 24425 que aprueba el ADPIC, surge que con la Ronda de Uruguay se establecen normas mínimas de protección para cada una de las categorías de los derechos de propiedad intelectual basadas en los principales convenios internacionales existentes en la materia, previéndose un plazo de transición para que los países en desarrollo puedan adaptarse.<sup>93</sup>

Allí, el senador Eduardo Menem manifestó

... con la incorporación de la Argentina a este grupo de 122 países que han aprobado el acta final de la Ronda de Uruguay del GATT, creo que daremos un paso decisivo, necesario e imprescindible hacia la integración de la Argentina al comercio internacional, respondiendo al concepto de globalización de la economía. De esta forma pondremos un poco más de justicia en el desarrollo de las naciones del mundo, y por supuesto, ello redundará en beneficio de los intereses nacionales, que deben ser la única guía e idea-fuerza que predomine en el manejo de nuestra política exterior.<sup>94</sup>

Tal como se ha analizado en el apartado 5.3, los antecedentes legislativos constituyen una fuente interpretativa relevante. Del análisis

93 Congreso de la Nación Argentina. *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 49ª Reunión. 20ª Sesión Ordinaria, 30 de noviembre de 1994, p. 4734.

94 *Ibidem*, p. 4728.

sis del debate parlamentario correspondiente a la Ley 25140<sup>95</sup> —que aprueba el Tratado de Berna (Acta de París 1971) y el TODA— surgen las siguientes consideraciones:

- i. la aprobación de estos instrumentos representa un avance significativo progreso en materia de derecho de propiedad intelectual, al elevar el nivel de protección de los autores y adecuar la normativa a los desafíos que plantean las nuevas tecnologías digitales;<sup>96</sup>
- ii. el TODA está basado en el principio del trato nacional, según el cual el tratamiento conferido a los autores extranjeros no puede ser inferior al mínimo de protección exigido por los tratados;
- iii. se reconoce la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de los convenios, incluyendo la implementación de procedimientos internos adecuados para la observancia de los derechos protegidos.<sup>97</sup>

Como se advierte, en los antecedentes legislativos ya se establece que el trato nacional otorgado a los autores extranjeros no podrá ser inferior a las obligaciones mínimas asumidas en los tratados internacionales. En este contexto, cabe formular una pregunta interpretativa relevante: cuando los legisladores afirmaron en el marco del debate de la Ley 25140 “la aprobación del Convenio de Berna y de los tratados de la OMPI sobre derechos de autor, significan introducir un significativo progreso en el derecho de propiedad intelectual, elevando el nivel de protección de autores...” ¿debe entenderse que dicha afirmación excluye a los autores nacionales? ¿O, por el contrario, corresponde interpretar que ese progreso normativo también debía beneficiar a los autores argentinos, garantizándoles al menos el nivel mínimo de protección previsto en los tratados?

---

95 Sancionada el 4 de agosto de 1999, promulgada de hecho el 8 de septiembre de 1999 y publicada en el Boletín Oficial Nacional el 24 de septiembre de 1999.

96 Congreso de la Nación Argentina. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, Sesiones Ordinarias, Orden del día N° 2232, Mensaje N° 1.444 del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación 1999, pp. 9705-9706 (Carlos S. Menem, Jorge A. Rodríguez, Guido Di Tella).

97 Ídem.

Resulta apropiado considerar también el momento histórico en el que el ADPIC excluyó expresamente en su artículo 12 a las obras fotográficas del cómputo del plazo mínimo de 50 años cuando este se basara en un criterio distinto al de la vida de una persona física. En aquel contexto, dicha exclusión se correspondía con el artículo 7.4 del Convenio de Berna, que autorizaba a los Estados miembros a fijar en sus legislaciones nacionales el plazo mínimo de 25 años —contados desde la realización de la obra— para las fotografías. Sin embargo, el artículo 9 del TODA dejó sin efecto la aplicación del artículo 7.4 del Convenio de Berna. Aunque esta modificación no alteró directamente al ADPIC,<sup>98</sup> sí se aparta del espíritu de armonización que anima al Convenio de Berna, cuyo fin es “proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”.

### **6.8 Propuesta interpretativa: vigencia del plazo de 50 años posteriores a la muerte del autor**

Como se ha expuesto, la República Argentina es parte del Convenio de Berna, ADPIC y TODA. En consecuencia, corresponde realizar una interpretación armónica de dichas disposiciones, teniendo en cuenta que el derecho de autor ha sido reconocido como un derecho humano. Esta concepción se encuentra respaldada por tratados internacionales de jerarquía constitucional, tales como el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A nivel nacional, este derecho cuenta además con protección expresa en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Dicho artículo le reconoce al autor la propiedad exclusiva de su obra “por el término que le acuerde la ley”. Esta expresión debe interpretarse en el marco del ordenamiento jurídico vigente, el cual incluye no sólo la legislación nacional, sino también los tratados es-

---

98 Artículo 1 inc. 1 TODA: “... El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado”.

pecíficos de propiedad intelectual y los tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional.

El artículo 14, inciso 1c del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reconoce expresamente el derecho de los autores a beneficiarse de los intereses morales y materiales derivados de sus obras. Este derecho debe interpretarse conjuntamente con el artículo 3 del mismo instrumento, que obliga a los Estados partes a garantizar su ejercicio sin ningún tipo de discriminación, incluida la basada en el origen nacional. En este marco, cualquier trato menos favorable para los autores argentinos en comparación con los autores extranjeros contravendría directamente esta garantía.

El principio de igualdad ante la ley resulta ineludible en una interpretación prudencial del derecho vigente y no puede ser aplicado de manera que prive a los autores nacionales de los derechos que sí se reconocen a los autores extranjeros en virtud de los mismos instrumentos internacionales. Cualquier interpretación que coloque en desventaja a los nacionales argentinos frente a los extranjeros contravendría este principio constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, se sostiene que una interpretación armónica y prudente del ordenamiento jurídico vigente permite dar una respuesta clara al interrogante central de este trabajo: ¿cuál es el plazo de duración patrimonial del derecho de autor aplicable a las obras fotográficas en Argentina? La respuesta, conforme al estándar mínimo establecido en el artículo 7.1 del Convenio de Berna y el artículo 1 del ADPIC, y reafirmado por el artículo 9 del TODA, es que el plazo aplicable debe ser de 50 años posteriores a la muerte del autor.

## **6.9 Necesidad de una reforma legislativa del artículo 34 Ley 11723**

En consonancia con la propuesta interpretativa sostenida, se considera necesaria una reforma legislativa del artículo 34 de la Ley 11723, a fin de que el plazo de protección patrimonial de las obras fotográficas argentinas sea definido de manera clara y coherente con

los compromisos internacionales asumidos por el país. Esta necesidad ha sido reconocida por diversos proyectos de reforma legislativa, analizados en el apartado 5.3.2 y en el Anexo I.

El artículo 8 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra el principio de inexcusabilidad al establecer que “[l]a ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”.

En virtud de esa norma, se presume que la ley es conocida por todos y no puede invocarse su desconocimiento como justificación. Sobre este punto Joaquín Costa Martínez (2004) ha señalado que

esta presunción se mantiene a sabiendas de que es contraria a la realidad de las cosas; a sabiendas de que es una ficción; a sabiendas de que es una falsedad; primero, a sabiendas de que nadie conoce todo el derecho, de que sólo una insignificante minoría de hombres sabe una parte —y no grande— de las leyes vigentes en un momento dado; segundo, a sabiendas de que es imposible que la mayoría y aun esa minoría misma las conozca todas; y tercero, de que la presunción conforme a la verdad de los hechos, conforme por tanto a la razón, a la justicia y a la lógica, sería cabalmente la inversa: que nadie conoce las leyes como no se prueba lo contrario. (pp. 13-14)

Tal como se ha demostrado a lo largo del presente trabajo, incluso para un profesional especializado en la materia resulta complejo interpretar un marco normativo conformado por normas de diversa naturaleza y jerarquía, especialmente al momento de determinar con precisión cuál es el plazo de protección patrimonial aplicable al derecho de autor en la legislación Argentina.

La falta de certeza normativa genera incertidumbre entre todos los actores involucrados: por un lado, los fotógrafos, al momento de ejercer sus derechos patrimoniales; por otro, las agencias, al diseñar propuestas y elaborar presupuestos; y también los usuarios, al asumir equivocadamente que determinadas obras se hallan en dominio público. En este contexto, resulta imperiosa una reforma legislativa que brinde seguridad jurídica y claridad para los autores de obras fotográficas como para toda la comunidad argentina.

El caso de estudio *Yabkowski, Daniel Eduardo c/ Asociación del*

*Futbol Argentino* s/daños y perjuicios desarrollado en el apartado 2 ilustra la persistencia de este debate. En dicho proceso, las partes sostienen posturas jurídicas completamente enfrentadas en torno al plazo de duración patrimonial de las obras fotográficas.

En el marco de una eventual reforma del artículo 34 de la Ley 11723, podría contemplarse la derogación de su primer párrafo, el cual establece que la duración del derecho de propiedad sobre las obras fotográficas es de 20 años contados a partir de su primera publicación. De este modo, dichas obras quedarían comprendidas dentro del plazo general de protección patrimonial previsto en el artículo 5 de la misma ley.

De esta manera, la duración del derecho patrimonial sobre las obras fotográficas le correspondería al autor durante su vida y a sus herederos hasta 70 años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su fallecimiento. Esta extensión permitiría que los autores y, al menos, dos generaciones sucesivas se beneficien de los frutos económicos derivados de la explotación de sus obras.

Esta propuesta se alinea con la práctica internacional. Como se expone en la tabla de derecho comparado del apartado 5.4, la mayoría de las legislaciones nacionales integran la fotografía en el plazo general de protección sin establecer plazos diferenciados. En este escenario, Argentina se sitúa en el último lugar de la región, ofreciendo apenas 20 años de protección tras la publicación, seguida de Cuba, con 25 años desde la realización de la obra.

## **7. Conclusiones**

El derecho de autor sobre las obras fotográficas constituye un derecho con reconocimiento constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Asimismo, se trata de un derecho humano consagrado en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, tales como el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, se encuentra reconocido por el Convenio de Berna, ADPIC y TODA, tratados internacionales específicos de propiedad intelectual y de jerarquía mayor a las leyes nacionales conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El plazo de protección patrimonial sobre el cual los autores de obras fotográficas pueden ejercer su derecho de exclusividad y beneficiarse de la protección de los intereses materiales que le correspondan incide de forma directa en ese derecho otorgado constitucionalmente, el cual se ve seriamente afectado por la discriminación resultante de la aplicación o no a los nacionales argentinos de los beneficios otorgados a los extranjeros miembros del Convenio de Berna, ADPIC y TODA.

Se trata, entonces, de una serie de tratados internacionales que, conforme lo establece el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, poseen jerarquía superior a las leyes nacionales. Según lo expresado en sus preámbulos, estos instrumentos tienen como objetivo "... proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas"<sup>99</sup>, y "... desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores [...] de la manera más eficaz y uniforme posible"<sup>100</sup>.

En esa línea, dichos tratados procuran homogeneizar la protección de los derechos de propiedad intelectual reconocidos a los autores, estableciendo estándares mínimos y principios como el trato nacional y el trato a la nación más favorecida, a fin de reducir las disparidades entre los distintos sistemas jurídicos.

Sin embargo, cabe preguntarse si, en la práctica, los autores argentinos pueden efectivamente beneficiarse de tales prerrogativas en igualdad de condiciones con los autores extranjeros de otros Estados partes.

Si de la aplicación de los tratados internacionales mencionados se desprende que genera una situación de desigualdad y discriminación hacia los autores nacionales, vulnerando el principio constitucional de igualdad ante la ley, resulta evidente que se activa el compromiso

---

99 Preámbulo del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

100 Preámbulo del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

internacional asumido por el Estado argentino. Este compromiso se encuentra consagrado, entre otros, en el Convenio de Berna, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), e implica la obligación de adecuar la normativa interna con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de dichos tratados.

Corresponde que los jueces nacionales interpreten el ordenamiento jurídico vigente de manera armónica y coherente, teniendo especialmente en cuenta que se trata de un derecho humano amparado constitucionalmente. En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. Es decir [...] que no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto.<sup>101</sup>

Esta interpretación debe, además, respetar los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

En conclusión, del análisis efectuado a lo largo del presente trabajo, se sostiene que una interpretación armónica y prudente del ordenamiento jurídico vigente permite dar una respuesta clara al interrogante central planteado: ¿cuál es el plazo de duración patrimonial del derecho de autor aplicable a las obras fotográficas en Argentina? La respuesta, conforme al estándar mínimo establecido en el artículo 7.1 del Convenio de Berna, el artículo 1 del ADPIC, y reafirmado por el artículo 9 del TODA, es que el plazo aplicable debe ser de 50 años posteriores a la muerte del autor.

Se espera que la resolución del caso de estudio *Yabkowski, Daniel Eduardo c/ Asociación del Fútbol Argentino s/daños y perjuicios* sienta

---

101 CSJN, *Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra*, Fallos: 348:189, (2025), considerando 10.



un precedente jurisprudencial que contribuya a esclarecer esta problemática. No obstante, resulta necesario avanzar en una reforma legislativa que otorgue mayor seguridad jurídica y armonice el régimen de protección patrimonial aplicable a las obras fotográficas con los estándares internacionales vigentes.

Como se ha expuesto, han existido numerosos intentos de reforma del artículo 34 de la Ley 11723 que evidencian que esta problemática no ha pasado desapercibida en el ámbito del Congreso de la Nación. Considerando el tiempo transcurrido y la persistencia del conflicto, resulta imperiosa una solución legislativa orientada a armonizar la protección de los derechos de autor sobre obras fotográficas con los estándares internacionales, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica tanto a los fotógrafos nacionales como a la sociedad en su conjunto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la complejidad interpretativa del régimen vigente, se considera conveniente una reforma del artículo 34 de la Ley 11723 que establezca de forma clara el plazo de duración del derecho patrimonial sobre las obras fotográficas. Dicha reforma debería estar en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y garantizar un tratamiento en igualdad de condiciones respecto de las demás manifestaciones artísticas protegidas por la legislación en materia de propiedad intelectual, subsanando así una histórica situación de discriminación hacia la fotografía.

## Bibliografía

- Bello Knoll, S. I. (2019). *La fotografía de la imagen personal y el derecho de autor* (Trabajo monográfico de investigación, XX Curso intensivo de postgrado Actualización en Derecho de Autor y Derechos conexos). Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Cabanelas de las Cuevas, G. (2023). *Compendio del Derecho de Autor*. Heliasta.
- Costa Martínez, J. (2004). *La ignorancia del Derecho*. Valleta Ediciones.
- Emery, M. A. (2005). *Propiedad Intelectual Ley 11.723 comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales* (3ª reimp.). Astrea.
- Emery, M. A. (2019). *Propiedad Intelectual Ley 11.723 comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales* (2ª ed.). Astrea.

- Lipszyc, D. (1993). *Derecho de Autor y derechos conexos*. Unesco/Cerlalc/Zavalía.
- Lipszyc, D. (2019). *Régimen Legal de la Propiedad Intelectual*. Hammurabi.
- Marzetti, M. (16 de octubre de 2015). *La insoportable levedad del legislador argentino en materia de derecho de autor. Digresiones jurídico-económicas en torno al proyecto legislativo que propone extender la duración de las obras fotográficas*. elDial.com. [https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\\_diseno/v2/doctrina2.asp?id=8264&base=50&t=d](https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina2.asp?id=8264&base=50&t=d)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1978). *Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras (Acta de París, 1971)*. [https://tind.wipo.int/record/35093/files/wipo\\_pub\\_615.pdf](https://tind.wipo.int/record/35093/files/wipo_pub_615.pdf)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2003). *Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI*. [https://tind.wipo.int/record/35172/files/wipo\\_pub\\_891.pdf](https://tind.wipo.int/record/35172/files/wipo_pub_891.pdf)
- Vaccaro, A. L. (2015). *Derecho de Autor compendio normativo*. Infojus.
- Villalba, C. A. y Lipszyc, D. (1987). Derechos de los autores de obras fotográficas. Daño y reparación. *El Derecho*, (121), DACJ870123.
- Villalba, C. A. y Lipszyc, D. (2009). *El derecho de autor en la Argentina* (2ª ed.). La Ley.
- Villalba, C. A. y Lipszyc, D. (2016). *El derecho de autor en la Argentina [recurso electrónico]: Ley 11.723 y normas complementarias y reglamentarias, concordadas con los tratados internacionales, comentadas y anotadas con la jurisprudencia* (2ª ed.). La Ley.
- World Intellectual Property Organization. (2017). *Introduction to Intellectual Property. Theory and Practice* (2ª ed.). Wolters Kluwer.
- Zarini, H. J. (1998). *Constitución Argentina comentada y concordada* (1ª reimpr.). Astrea.

## Jurisprudencia citada

### Corte Suprema de Justicia de la Nación

- Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo*, 2025, Fallos: 348:189.
- Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich*, 1992, Fallos: 315:1492.
- Kaufman c/ Sociedad General de Autores*, 1992, Fallos: 315:1848.
- Méndez Valles Fernando c/ A.M. Pescio SCA*, 1995, Fallos: 318:2639.
- Petric, Domagoj Antonio c/ diario Página 12*, 1998, Fallos: 321:885.
- Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara y otros c/ Ediciones Record S.A.*, 2018, Fallos: 341:774.

### Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

- Sala A, *Boffa, Julián Martín c/ The Walt Disney Company (Argentina) S.A. y Otro s/ propiedad intelectual Ley 11.723*, (2021).
- Sala B, *Longoni Eduardo Victor c/ Editorial La Pagina SA s/Daños y Perjuicios*, (2005).

Sala D, Expte. N° D064820, *Heinrich, Ana María Erna E. c/ Ediciones Atalaya S.A. s/ Daños y Perjuicios* (21/04/05).

Sala G, *Bacher, Federico Sebastián c/ Showcenter S.A. s/ Daños y Perjuicios*, (2024).

Sala J, Expte. N° 53805/2018, *S R A c/ THX Medios S.A. s/ Daños y perjuicios*, (23/08/2023).

Sala L, *Bechis Federico Juan c/ Automóvil Club Argentino y otro c/ Trenes de Buenos Aires s/ propiedad intelectual ley 11.723*, (2009).

### **Cámara Nacional de Casación Penal**

Sala III, Causa n° 679 *Michard, Diego Fernando s/ recurso de casación*, (1996).

### **Cámara Nacional en lo Civil y Comercial**

Sala I, *Genebre S.A. c/ General Electric Company s/ Cese de oposición al Registro de Marca*, (2017).

\* \* \* \*

#### **Roles de autoría y conflicto de intereses**

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2025.2300.rod>

## ANEXO I

### Proyectos de reforma del artículo 34 de la Ley 11723.

#### Proyecto 2157-D-2015<sup>102</sup>

Propiedad intelectual - ley 11723 -. Modificación de los arts. 34 y 34 bis sobre plazo de duración del derecho a la propiedad para los autores de las obras fotográficas.

**Iniciado en:** Diputados.

**Bloque:** Frente para la Victoria – PJ.

Objetivos de la reforma propuesta:

1. Equiparar el plazo de protección de los autores fotográficos incluyéndolos en el Artículo 5.
2. Suprimir las formalidades requeridas para el acceso a la acción penal.
3. Suprimir la suspensión de los derechos autorales de los fotógrafos ante la falta de inscripción en el Registro, prevista en el artículo 63.

**Fundamentos relevantes respecto del plazo de protección:**

- “La cuestión del plazo

Por vía del plazo, ingresan prematuramente en el dominio público obras que de hecho conviven con la actividad creativa y profesional de sus autores, y que de este modo se pierden para su acervo, reconocimiento y goce. A la fecha de la presentación de este proyecto, ingresan en el dominio público la obra de fotógrafos que hoy mismo están en actividad y que han cubierto con su arte y profesión sucesos que siguen signando y definiendo nuestro tiempo. A título de ejemplo, las fotografías que retratan la caída del Muro de Berlín (Noviembre de 1989), eje emblemático de nuestra época, ingresarían, según nuestra ley, en el dominio público y serían de libre apropiación y reproducción”.<sup>103</sup>

- “Con respecto al plazo general previsto

1 La equiparación del plazo de protección de los derechos autorales de la fotografía no sólo resulta un imperativo de equidad y doctrinario, sino que es además una obligación emanada de la jerarquía de las normas establecidas por nuestra Constitución Nacional.

El Congreso Nacional ratificó mediante la ley 25140, publicada en el Boletín Oficial el 29 de Septiembre de 1999, el ‘Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI - sobre derecho de autor’, cuya entrada en vigencia operó en marzo del año 2002, al ser ratificado por al menos 30 de los estados firmantes, y equipara el plazo de protección de las obras fotográficas al resto de las obras, adoptando el criterio del plazo general para todas las disciplinas, en este caso de 50 años post-mortem.

De acuerdo a la jerarquía de las normas establecido en la Constitución Nacional, este plazo del Tratado de Berna debe aplicarse a las obras extranjeras, debiendo las obras nacionales regirse por la legislación local, lo cual implica que de acuerdo al principio de igualdad ante la ley que establece el artículo 16 de la Constitución Nacional, no pueden conferirse mayores derechos a los extranjeros que a los naturales, de manera tal que estos deberían gozar de por lo menos el mismo plazo que aquellos.

Sin embargo, el espíritu del tratado de Berna es establecer un plazo unificado y mínimo de protección para todas las disciplinas y todos los estados signatarios. La ley 11.723 otorga un plazo general mayor, de 70 años post-mortem.

Por lo tanto, lo que restituye la equidad es el principio de unificación de los plazos, otorgando la misma protección a todos los autores, pero siguiendo el criterio general de la Ley N° 11.723.

La propuesta de modificar el artículo 34 precitado incluyendo a los autores de las obras fotográficas en las determinaciones normativas del artículo 5° de la ley 11.723 resulta acorde con el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor en el doble sentido de mantener el principio de unificación de la protección, y de extender el plazo a lo reconocido a todos los ciudadanos argentinos”.<sup>104</sup>

**Proyecto 1366-D-2014**<sup>105</sup>

Ley 11723 de Propiedad Intelectual: modificación de los artículos 34 y 34 bis, sobre duración del derecho de propiedad a partir del fallecimiento del autor o de los colaboradores de las obras fotográficas y cinematográficas.

**Iniciado en:** Diputados.

**Bloque:** Coalición Cívica ARI – UNEN.

Cambios propuestos:

● Artículo 34: “Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de cincuenta (50) años a partir a partir del 1° de enero del año siguiente al del fallecimiento del autor.

Para las obras cinematográficas el derecho de propiedad es de cincuenta años a partir del 1° de enero del año siguiente al del fallecimiento del último de los colaboradores enumerados en el artículo 20 de la presente.

Las cesiones totales o parciales de derechos temporales o espaciales de explotación de obras fotográficas y películas cinematográficas sólo serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual”.

● Artículo 34 bis: “Lo dispuesto en el artículo 34 será de aplicación a las obras fotográficas y cinematográficas que se hayan incorporado al dominio público sin que haya transcurrido el plazo establecido en el mismo y sin perjuicio de la utilización lícita realizada de las copias durante el período en que aquéllas estuvieron incorporadas al dominio público”.

Fundamentos relevantes respecto del plazo de protección:

● “La ley N° 11.723 de Ley de Propiedad Intelectual regula en nuestro país los derechos de los autores de obras artísticas, literarias y científicas, y determina en su articulado los plazos de protección que asisten a los autores de los distintos tipos de obras.

En su texto encontramos una discriminación hacia las obras fotográficas y cinematográficas respecto del resto de obras literarias, científicas y artísticas para las cuales establece una protección general que se diferencia enormemente en cuanto al período de protección prevista en comparación con las obras mencionadas.

No solo eso, sino que junto con el plazo general de protección autoral para las obras enunciadas en el primer artículo de la norma, de setenta años contados a partir del primer día del año siguiente al del fallecimiento del autor, se establece en el artículo 34 una polémica diferenciación entre las obras cinematográficas y fotográficas, estableciéndose para las primeras una protección de cincuenta años desde el fallecimiento del último de sus autores mientras que para el caso de la fotografía se limita a sólo veinte años desde su publicación.

Puede resultar entendible que en el año 1933, al sancionarse la Ley N° 11.723, la concepción sobre el contenido artístico de las producciones cinematográficas y fotográficas fueran menospreciadas en razón de su incipiente desarrollo y consideración como producto artístico. Es por ello que en el año 1998 se sancionó la Ley N° 25.006 que elevó la protección de las obras cinematográficas de treinta a cincuenta años, pero sin embargo se siguió soslayando el caso de las obras fotográficas. Esta discriminación negativa hacia la obra fotográfica es remanente del añejo debate entre las posiciones que defienden el estatus de obra artística que debería legalmente darse a la fotografía, y las posturas que desdeñan la participación de la sensibilidad artística del hombre en el proceso fotográfico, entendiéndose que el mismo consiste básicamente en un procedimiento técnico carente de los elementos que caracterizan una verdadera obra producto del intelecto y la creatividad humanas”.<sup>106</sup>

● “Asimismo, la ley N° 11.723 no expresa lo que los tratados internacionales sobre Derechos de Autor ya dejan claramente asentado: que la obra fotográfica merece una protección acorde a una auténtica obra del intelecto humano. Esto surge del juego de las normas internacionales que regulan la materia autoral, y que gravitan como sigue:

Nuestro país ha ratificado expresamente el Acta de París 1971 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. El Convenio de Berna, en su artículo 7°, párrafo 4° eleva el plazo de protección mínimo para la obra fotográfica a veinticinco años contados desde la realización de la obra.

El citado párrafo 4 del artículo 7° del Convenio de Berna, asimismo reserva a las legislaciones nacionales establecer el plazo de protección para las obras fotográficas, que no puede ser inferior a ese mínimo de veinticinco años.

Por otra parte, la misma ley N° 25.140 ratifica el Tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) sobre Derecho de Autor (WTC) de 1996. El mismo, en su artículo 9° establece que respecto a las obras fotográficas, las partes contratantes no aplicarán las disposiciones del artículo 7°, párrafo 4 del Convenio de Berna, lo cual equipara a las obras fotográficas a la regulación general que contiene el artículo 7° párrafo 1 del Convenio, es decir que se establece que la protección autoral se extiende durante toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Resulta clara la necesidad de salvar la potencialidad de que se presenten conflictos a la hora de interpretar el esquema descripto, ajustando de una vez la normativa argentina a los estándares establecidos en las normas internacionales, que además, como se explicó para el caso de los tratados citados, son de aplicación en nuestro país”.<sup>107</sup>

2

**Proyecto 0234-D-2013<sup>108</sup>**

	<p>Propiedad intelectual (Ley 11723). Modificación del artículo 34 sobre propiedad de las obras fotográficas a herederos o derechohabientes e incorporación del artículo 85 bis.  <b>Iniciado en:</b> Diputados.  <b>Bloque:</b> Coalición Cívica ARI.</p>
<p>3</p>	<p>Cambios propuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Artículo 34: “La propiedad intelectual sobre obras fotográficas corresponde a sus autores, herederos o derechohabientes en los términos del artículo 5º de la presente ley. Para las obras cinematográficas el derecho de propiedad es de cincuenta años a partir del fallecimiento del último de los colaboradores enumerados en el artículo 20 de la presente. Las cesiones totales o parciales de derechos temporales o espaciales de explotación de películas cinematográficas sólo serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en la Dirección Nacional del Derecho de Autor”.</li> <li>● “Artículo 85º bis - Disposición Transitoria: Lo dispuesto en el artículo 34º bis será de aplicación a las obras fotográficas que se hayan incorporado al dominio público sin que hayan transcurrido el plazo establecido en dicho artículo, sin perjuicio de la utilización lícita realizada de las obras durante el período en que aquellas estuvieron incorporadas al dominio público”.</li> </ul> <p>Fundamentos relevantes respecto del plazo de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● “La historia de la fotografía en la Argentina es casi tan antigua como la historia misma de esta disciplina, que necesitaría de algunas décadas para convertirse en un medio de registro periódico, y más de un siglo para ser reconocida como un arte, tan significativo como otros”.<sup>109</sup></li> <li>● “Ya bien entrado el siglo XX y siguiendo la tendencia internacional la fotografía fue considerada una disciplina artística al mismo nivel que la pintura, escultura u otras expresiones de las artes visuales, y recién en las últimas décadas del pasado milenio, el valor de las obras fotográficas se ubicó en parámetros similares a éstas”.<sup>110</sup></li> <li>● “Esta evolución tecnológica y conceptual no ha sido acompañada por una actualización normativa que reconozca adecuadamente el derecho de los fotógrafos a percibir una retribución económica por la utilización o publicación de sus producciones. Este reclamo sostenido desde hace años por la comunidad artística y por organizaciones como la Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina merece una urgente atención parlamentaria, equiparando los derechos de los fotógrafos con los de los demás autores.</li> </ul> <p>Es por ello, señor Presidente, que proponemos por una parte la reducción del periodo en el cual una empresa de comunicación que adquiere una imagen retiene para si los derechos de reproducción, volviendo ese derecho luego de cumplido el plazo establecido en la ley al autor de la obra. También proponemos reconocer el derecho de los fotógrafos y de sus descendientes, para que se resguarde su autoría no solo desde el punto de vista moral sino también material. De esta forma estaremos cumpliendo la obligación del Estado argentino de adecuar su legislación local a los compromisos internacionales suscriptos en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y en el seno de la UNESCO”.<sup>111</sup></p>

**Proyecto 0546-D-2011<sup>112</sup>**

<p>4</p>	<p>Ley de propiedad intelectual - Ley 11723: modificación del artículo 34, sobre propiedad intelectual de las obras fotográficas a autores, herederos y derechohabientes e incorporación del artículo 85 bis.  <b>Iniciado en:</b> Diputados.  <b>Bloque:</b> Coalición Cívica.</p>
	<p>Cambios propuestos y fundamentos relevantes respecto del plazo de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Es idéntico al Proyecto 0234-D-2013. Fue presentado por el mismo bloque y coincide uno de los firmantes.<sup>113</sup></li> </ul>

**Proyecto 4028-D-2010<sup>114</sup>**

<p>5</p>	<p>Modificación de los artículos 34 (propiedad intelectual sobre obras fotográficas) y 34 bis (extensión de lo establecido en el artículo 34 a las obras fotográficas y cinematográficas que se hayan incorporado al dominio público) de la Ley 11723 de propiedad intelectual (reproducción del expediente 5004-D-07).  <b>Iniciado en:</b> Diputados.  <b>Bloque:</b> Frente para la Victoria – PJ.</p>
	<p>Cambios propuestos y fundamentos relevantes respecto del plazo de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Es una reproducción del expediente 5004-D-07.<sup>115</sup></li> </ul>

**Proyecto 2382-D-2008<sup>116</sup>**

<b>6</b>	<p>Propiedad intelectual, Ley 11723: modificación de los artículos 34 (duración del derecho de propiedad para las obras fotográficas y cinematográficas a partir del fallecimiento de los realizadores: 50 años) y 34 bis.</p> <p><b>Iniciado en:</b> Diputados.</p> <p><b>Bloque:</b> Coalición Cívica ARI - GEN – UPT.</p>
	<p><b>Cambios propuestos y fundamentos relevantes respecto del plazo de protección:</b> Son prácticamente una reproducción idéntica que el proyecto 1366-D-2014 presenta- da por parte del mismo bloque.<sup>117</sup></p>

**Proyecto 0037-S-2008<sup>118</sup>**

<b>7</b>	<p>Modificación de la Ley 11723 de Propiedad Intelectual en sus artículos 34 (autores de obras fotográficas - derecho de propiedad) y 34 bis (disposición transitoria) (reproducción del expediente 0251-S-06).</p> <p><b>Iniciado en:</b> Senado.</p> <p><b>Bloque:</b> Frente para la Victoria – PJ.</p>
	<p><b>Cambios propuestos y fundamentos relevantes respecto del plazo de protección:</b> Reproduce el proyecto de ley de propiedad intelectual acerca de equiparar a los autores fotográficos en el plazo de protección de la obra. Ref. S. 251/06.<sup>119</sup></p>

**Proyecto 5004-D-2007<sup>120</sup>**

<b>8</b>	<p>Modificación de los artículos 34 (propiedad intelectual sobre obras fotográficas) y 34 bis (extensión de lo establecido en el artículo 34 a las obras fotográficas y cinematográficas que se hayan incorporado al dominio público) de la Ley 11723 de propiedad intelectual.</p> <p><b>Iniciado en:</b> Diputados.</p> <p><b>Bloque:</b> Frente para la Victoria – PJ.</p>
	<p>Cambios propuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Artículo 34 – “La propiedad intelectual sobre obras fotográficas corresponde a sus autores, herederos o derechohabientes en los términos del artículo 5º de la presente ley. Para las obras cinematográficas el derecho de propiedad es de cincuenta años a partir del fallecimiento del último de los colaboradores enumerados en el artículo 20 de la presente.</li> </ul> <p>Las cesiones totales o parciales de derechos temporales o espaciales de explotación de películas cinematográficas sólo serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en la Dirección Nacional del Derecho de Autor”.<sup>121</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Artículo 34 bis - Disposición Transitoria. “Lo dispuesto en el artículo 34 será de aplicación a las obras fotográficas y cinematográficas que se hayan incorporado al dominio público sin que hayan transcurrido los plazos establecidos en el mismo y sin perjuicio de la utilización lícita realizada de las copias durante el período en que aquellas estuvieron incorporadas al dominio público”.<sup>122</sup></li> </ul> <p><b>Fundamentos relevantes respecto del plazo de protección:</b> “El propósito de este proyecto es subsanar la desigualdad legal en la que se encuentran los autores fotográficos en el ejercicio de la propiedad intelectual sobre sus obras fotográficas y adecuar la legislación interna a los tratados suscriptos y ratificados por la República Argentina en la materia de Propiedad Intelectual. La ley 25140 aprueba el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptado en Berna, Suiza el 9 de septiembre de 1886, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor, estos dos últimos, suscriptos en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996.</p>

El Convenio de Berna establecía que los países miembros podrían libremente determinar el plazo de ejercicio del derecho de propiedad intelectual de los autores fotográficos, pero que el mismo no podía ser inferior a un plazo de 25 años, contados desde la realización de las obras. El tratado de la OMPI sobre Derecho de autor declara inaplicable esta norma, y de esta manera procura la igualdad de la propiedad intelectual sobre las obras fotográficas y la de las demás obras. Existe, asimismo, en dicho Tratado y para asegurar su aplicación, el expreso compromiso de las partes contratantes de adecuar los sistemas jurídicos. Las iniciativas parlamentarias en este sentido no son pocas, de las que destacamos el proyecto de la Senadora María C. Perceval, presentado y aprobado por la Cámara de Senadores en el año 2004 y reproducido por la mencionada legisladora en el año 2006. Iniciativas, como la que estamos presentando en esta oportunidad, que cuentan con el apoyo de los autores fotográficos y de las asociaciones que los representan. En consecuencia de lo expuesto, y dado que no existe ninguna razón para discriminar el ejercicio de la propiedad intelectual de los autores fotográficos en relación con otros autores, solicitamos la sanción de este proyecto”.<sup>123</sup>

**Proyecto 0251-S-2006<sup>124</sup>**

Modificación de la Key 11723 de Propiedad Intelectual en sus artículos 34 (autores de obras fotográficas - derecho de propiedad) y 34 bis (disposición transitoria) (reproducción del expediente 1860-s-04).

**Iniciado en:** Senado.

**Bloque:** Frente para la Victoria – PJ.

**Cambios propuestos:**

Solicitar se dé por reproducido el proyecto de ley de misma autoría (María C. Perceval) modificando la Ley de Propiedad Intelectual por el cual se equipara a los autores fotográficos en el plazo de protección de la obra, registrado con el número de expediente S-1860/04.

**Fundamentos relevantes respecto del plazo de protección:**

- “Por ello, el presente proyecto de ley propone poner fin a una situación de discriminación persistente en nuestra ley de propiedad intelectual.

Citamos como antecedentes del presente proyecto, las propuestas de reforma presentadas ante este Congreso por legisladores de ambas Cámaras, así como la justa demanda de autores fotográficos desde hace décadas. También señalamos como antecedentes el proyecto de mi autoría presentado en diciembre de 2001 (expediente S-2069/01), reproducido en junio de 2004 (expediente S-1860/04) y sancionado el 01 de junio de 2004, sanción que perdiera reciente estado parlamentario en la Cámara de Diputados. Esta iniciativa cuenta con el apoyo de las fotógrafas y los fotógrafos y las asociaciones que los/las representan, tales como ARGRA (Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina, FOP (Asociación de Fotógrafos Publicitarios de la República Argentina), AFPRA (Asociación de Fotógrafos Profesionales de la Republica Argentina) y FAF (Federación Argentina de Fotografía)”.  
 9

- “De esta manera, mientras el resto de los autores goza de 70 años post mortem, los fotógrafos tienen derecho sobre su obra hasta 20 años después de la primera publicación: una desigualdad duramente lesiva dentro del derecho de autor argentino”.

- “(...) Como consecuencia, fotografías creadas por un artista a los 20 años de edad y publicadas en esa época, pierden la protección que les brinda la ley cuando su titular posee 40 años de edad, cancelando así sus derechos sobre su propia obra. De esta manera, los repertorios fotográficos más importantes de la Argentina, con trascendencia internacional, desde hace años se encuentran en dominio público a pesar de que sus autores viven todavía. El daño incide no solamente en la persona de los fotógrafos sino, primordialmente, sobre los repertorios que constituyen un componente del patrimonio cultural de la Argentina”.

- “La actual redacción no sólo pone a los autores en situación de desigualdad ante la ley, sino como ante los compromisos internacionales suscriptos por Argentina.



En 1996 se celebraron dos tratados en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en Ginebra: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (...) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (...). Estos tratados establecen que los derechos patrimoniales tienen una duración de 50 años tras la muerte del autor, aunque permiten a las distintas legislaciones nacionales fijar plazos más largos de protección. También consideran que las obras fotográficas deben recibir la misma protección de las obras literarias y artísticas. Este Congreso aprobó el Tratado de la OMPI en 1999, mediante la ley 25140. Desde el 6 de marzo de 2002 este tratado tiene vigencia internacional; en consecuencia, desde entonces el plazo de protección de las fotografías debe asimilarse al de las demás obras, es decir, 70 años calculados a partir del 1 de enero del año que siga al de la muerte del autor.

Sr. Presidente, la vigencia de estos tratados y la ausencia de concordancia con nuestra ley interna coloca en pie de desigualdad a nuestros creadores de los creadores extranjeros, ya que las obras de estos últimos se encuentran protegidos por el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Esta doble desigualdad (respecto de creadores extranjeros y respecto de las otras artes) violenta, finalmente el principio de igualdad de las personas ante la ley tutelada por el Artículo 16º de nuestra Constitución Nacional, y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos con jerarquía constitucional”.

- “Finalmente, la protección del derecho de autor deviene fundamental en un momento en que también se empiezan a discutir en cada país los modos de adaptación a los nuevos mercados y a la evolución de las tecnologías digitales, en particular, la divulgación de material protegido por redes digitales como Internet. Una importante corriente internacional, especialmente europea, advierte sobre la necesidad de proteger los derechos de autor en estos nuevos contextos culturales. Las nuevas discusiones advierten sobre los riesgos del ¿latifundismo intelectual, ¿ de que nuestros artistas se conviertan en ¿los futuros sin tierra del espíritu¿, ante la cesión de los derechos de las obras antes de los plazos internacionales sugeridos”.

Proyecto 0234-S-2004 <sup>125</sup>	
<b>10</b>	<p>Modificación de la Ley 11723 de propiedad intelectual en sus artículos 34 (autores de obras fotográficas - derecho de propiedad) y 34 bis (disposición transitoria).  <b>Iniciado en:</b> Senado.  <b>Bloque:</b> Justicialista.</p> <p><b>Cambios propuestos y fundamentos relevantes respecto del plazo de protección:</b>                      Idéntico al Proyecto 0251-S-2006.<sup>126</sup>                      Perceval: proyecto de ley modificando la ley de propiedad intelectual acerca de equiparar a los autores fotográficos en el plazo de protección de la obra.</p>

Proyecto 2105-D-2000 <sup>127</sup>	
<b>11</b>	<p>Modificaciones a la Ley 11723 de propiedad intelectual sobre autores de obras fotográficas y el derecho de propiedad.  <b>Iniciado en:</b> Diputados.  <b>Bloque:</b> FREPASO – UCR.</p> <p><b>Cambios propuestos y fundamentos relevantes respecto del plazo de protección:</b>                      Sumario: sustitución del artículo 34 e incorporación de un artículo nuevo (disposición transitoria, adecuación al artículo 1 de la presente norma).</p>

Fuente: elaboración propia.

102 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?ex-p=2157-D-2015&tipo=LEY>

103 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?ex-p=2157-D-2015&tipo=LEY>

104 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?ex-p=2157-D-2015&tipo=LEY>

- 
- 105 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1366-D-2014&tipo=LEY>
- 106 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1366-D-2014&tipo=LEY>
- 107 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1366-D-2014&tipo=LEY>
- 108 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=0234-D-2013&tipo=LEY>
- 109 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=0234-D-2013&tipo=LEY>
- 110 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=0234-D-2013&tipo=LEY>
- 111 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=0234-D-2013&tipo=LEY>
- 112 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=0546-D-2011&tipo=LEY>
- 113 Ver proyecto 0234-D-2013 desarrollado en el punto 3 de esta tabla.
- 114 Disponible en el buscador de proyectos del sitio: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultado.html> con el número de expediente 4028-D-2010.
- 115 Ver proyecto 5004-D-07 desarrollado en el punto 8 de esta tabla.
- 116 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=2382-D-2008&tipo=LEY>
- 117 Ver proyecto 1366-D-2014 desarrollado en el punto 2 de esta tabla.
- 118 Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/37.08/S/PL>
- 119 Ver proyecto 0251-S-2006 desarrollado en el punto 9 de esta tabla.
- 120 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5004-D-2007&tipo=LEY>
- 121 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5004-D-2007&tipo=LEY>
- 122 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5004-D-2007&tipo=LEY>
- 123 Disponible en: <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5004-D-2007&tipo=LEY>
- 124 Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/251.06/S/PL>
- 125 Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1860.04/S/PL>
- 126 Ver proyecto 0251-S-2006 desarrollado en el punto 9 de esta tabla.
- 127 Disponible en el buscador de proyectos del sitio <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultado.html> con el número de expediente 2105-D-2000.